

INVESTIGACIÓN

El caso Artavia y otros vs. Costa Rica: una herramienta para aplicar la reforma constitucional en derechos humanos

Juan Carlos Arjona Estévez*

* Licenciado en derecho y maestro en derechos humanos por la Universidad Iberoamericana, ciudad de México. Becario de la Hubert H. Humphrey Fellow (Fulbright scholar) de 2008 a 2009, adscrito al Centro de Derechos Humanos de la Universidad de Minnesota. Candidato a doctor por la American University, Washington College of Law, gracias al apoyo financiero del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología y de la Secretaría de Educación Pública.

Resumen

El artículo analiza cómo la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) usa los principios de interdependencia, progresividad y no discriminación de los derechos humanos para extraer los derechos reproductivos de otros derechos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con la finalidad de que las autoridades mexicanas tengan una guía en su utilización para hacer operativa la reforma constitucional en derechos humanos. Asimismo, estudia el control de convencionalidad y examina por qué en el caso de Costa Rica no se realizó adecuadamente, y menciona las herramientas de las cortes mexicanas para ejercer dicho control en su jurisdicción. Finalmente, se revisa el estudio comparado de la Corte Interamericana sobre temas que aún no han sido desarrollados por el derecho interamericano, a fin de determinar el margen de regulación que tendrían los Estados americanos al respecto.

Palabras clave: interdependencia, progresividad, no discriminación, control de convencionalidad, reforma constitucional en derechos humanos, derechos reproductivos, margen de apreciación.

Abstract

The article analyzes how the Inter-American Court of Human Rights uses the principles of interdependence, progressivity and non discrimination of human rights, to extract the reproductive rights from other human rights recognized in the American Convention on Human Rights, with the purpose of being used as a handbook to operate the human rights constitutional amendment. In addition it studies the conventionality control and examines why in the Costa Rica's case, this control was not use adequately, and mentions which tools have the Mexican courts to exercise such control in its jurisdiction. Finally, the article reviews the comparative study made by the Inter-American Court of Human Rights about topics that has not been developed by the Inter-American Law, with the objective to determine what should be the margin of regulation that the American States should have in this matter.

Key words: interdependence, progressivity, nondiscrimination, conventionality control, human rights constitutional amendment, reproductive rights, margin of appreciation.

Sumario

I. Introducción; II. Interdependencia y progresividad de los derechos humanos; III. Control de convencionalidad: parámetros para su uso; IV. Margen de apreciación; v. No discriminación; VI. Impacto de la decisión en lo concerniente a la interrupción legal del embarazo; VII. Conclusiones y VIII. Bibliografía.

I. Introducción

El 28 de noviembre de 2012, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH o Corte Interamericana) resolvió el Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación in vitro”) vs. Costa Rica,¹ y a partir de éste se plantean tres temas de análisis de suma relevancia para la región, y en particular para México, en virtud del proceso de reforma constitucional en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011² y de la consulta en trámite en el expediente varios 912/2010.³

La sentencia en comentario narra las violaciones a derechos humanos que sufrieron 18 personas en sus derechos reproductivos,⁴ traducidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH o Convención Americana) como los

¹ Corte IDH, *Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación in vitro”) vs. Costa Rica (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 28 noviembre de 2012, serie C, núm. 257, disponible en <http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_257_esp.pdf>, página consultada el 4 de diciembre de 2013.

² Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, 10 de junio de 2011, disponible en <http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5194486&fecha=10/06/2011>, página consultada el 4 de diciembre de 2014.

³ Ejecutoria: P. LXVII/2011 (9ª), “Control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos. El mecanismo relativo debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente, el cual deriva del análisis sistemático de los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (varios 912/2010, 14 de julio de 2011)”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 10ª Época, México, Libro I, octubre de 2011, tomo 1, p. 313, Reg. IUS. 23183, párrs. 39 y 42, disponible en <https://www.scjn.gob.mx/libreria/Documents/sjf/10_I_OCT_v2.pdf>, página consultada el 4 de diciembre de 2013.

⁴ Corte IDH, *Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación in vitro”)...*, *supra* nota 1, párrs. 144, 279 y 342.

derechos a la integridad personal,⁵ a la libertad personal,⁶ a la protección de la honra y de la dignidad⁷ y el de protección a la familia,⁸ en relación con la obligación de no discriminar a ninguna persona al momento de respetar y garantizar estos derechos.⁹

Las víctimas de las violaciones, es decir las parejas, tienen en común que, por diferentes motivos, no podían reproducirse mediante relaciones sexuales, por lo que buscaron distintos métodos de reproducción asistida, y la única opción viable que tuvieron fue la técnica de reproducción denominada fecundación *in vitro*,¹⁰ método que fue prohibido¹¹ por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en

⁵ Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Entró en vigor el 18 de julio de 1978, art. 5.1. “Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal. 1. *Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral*”, disponible en <http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm>, página consultada el 4 de diciembre de 2013; Corte IDH, *Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación in vitro”)*..., puntos resolutiveos, declara, párr. 1.

⁶ Convención Americana sobre Derechos Humanos..., *supra* nota 5, art. 7.1. “Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal. 1. *Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales*”; Corte IDH, *Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación in vitro”)*..., *supra* nota 1, puntos resolutiveos, declara, párr. 1.

⁷ Convención Americana sobre Derechos Humanos..., *supra* nota 5, art. 11.2. “Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad. 2. *Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación*”; Corte IDH, *Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación in vitro”)*..., *supra* nota 1, puntos resolutiveos, declara, párr. 1.

⁸ Convención Americana sobre Derechos Humanos..., *supra* nota 5, art. 17.2. “Artículo 17. Protección a la Familia. 2. *Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención*”; Corte IDH, *Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación in vitro”)*..., *supra* nota 1, puntos resolutiveos, declara, párr. 1.

⁹ Convención Americana sobre Derechos Humanos..., *supra* nota 5, art. 1.1. “Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos. 1. *Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social*”; Corte IDH, *Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación in vitro”)*..., *supra* nota 1, puntos resolutiveos, declara, párr. 1.

¹⁰ Por fecundación *in vitro* la Corte IDH entiende que es el “procedimiento en el cual los óvulos de una mujer son removidos de sus ovarios, ellos son entonces fertilizados con esperma en un procedimiento de laboratorio, una vez concluido esto el óvulo fertilizado (embrión) es devuelto al útero de la mujer”; Corte IDH, *Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación in vitro”)*..., *supra* nota 1, párr. 64.

¹¹ *Ibid.*, párrs. 152-160 y 159-160. En el caso se debate si la decisión de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica impuso una prohibición absoluta o una prohibición relativa a la técnica de reproducción de fecundación *in vitro*; mientras que las víctimas indicaron que fue absoluta, el Estado indicó que fue relativa, porque previó la posibilidad de una forma en la que este método puede ser utilizado, y consiste en que no se pierdan embriones en el proceso, porque tienen el derecho a la vida. La Corte IDH mencionó que la decisión de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica no cumplió con el requisito de previsibili-

el 2000,¹² al considerar que violaba el derecho a la vida del producto de la *fecundación*, y sustentó su razonamiento en el derecho internacional de los derechos humanos, en particular en la Convención Americana, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante PIDCYP) y la Convención sobre los Derechos del Niño (en adelante CRC).¹³

Como se adelanta, la Corte IDH resolvió sobre un derecho no explícito en la Convención Americana (derechos reproductivos), a partir de reconocer la interdependencia¹⁴ de los derechos humanos. Sin embargo, este análisis no fue suficiente para determinar el alcance de los derechos reproductivos, razón por la que la Corte IDH optó por buscar en el *corpus iuris* del derecho internacional de los derechos humanos¹⁵ (DIDH) el contenido esencial¹⁶ de cada uno de los derechos que le dan sustento, reconociendo la progresividad¹⁷ connatural de los derechos humanos. Esto en sí mismo es un tema de análisis de gran relevancia.

dad porque no queda claro si esa situación es posible, pero lo cierto es que 12 años después de emitida la sentencia, dicha técnica no se realiza en Costa Rica.

¹² *Ibid.*, párr. 72.

¹³ *Ibid.*, párrs. 73 y 75. Este ejercicio que hace la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica puede ser en aplicación del control de convencionalidad difuso, lo que sin embargo, en este caso, no fue realizado de manera adecuada, tal y como lo señala la Corte IDH en párrafos posteriores, a través del método de interpretación sistemática e histórica que realiza de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (*infra* nota 18).

¹⁴ Comité ESCR, Observación general núm. 14 (2000), El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), 11 de agosto de 2000, E/C.12/2000/4, párrs. 3 y 12.

¹⁵ Corte IDH, El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal, Opinión Consultiva OC-16/99 del 1 de octubre de 1999, serie A, núm. 16.

¹⁶ Comité ESCR, Observación general 3. La índole de las obligaciones de los Estados Partes (párrafo 1 del artículo 2 del Pacto), 14 de diciembre de 1990, E/1991/23, párr. 10; Comité ESCR, Observación general núm. 14 (2000)..., *supra* nota 14, párrs. 20-1, 26 y 43.

¹⁷ Comité ESCR, Observación general núm. 14 (2000)..., *supra* nota 14, párr. 12. El Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales (en adelante Comité ESCR) ha determinado que los derechos humanos deben ser accesibles y de calidad. Estos elementos deben evaluarse según el grado de satisfacción que en un Estado concreto ha brindado en relación con un derecho humano concreto, por lo que si cierto servicio médico ya era ofrecido con un estándar de avances tecnológicos, el servicio debe continuar prestándose en ese mismo nivel. “b) Accesibilidad. Los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles a todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado Parte. La accesibilidad presenta cuatro dimensiones superpuestas: i) No discriminación: los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles, de hecho y de derecho, a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos [...]; d) Calidad. Además de aceptables desde el punto de vista cultural, los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser también apropiados desde el punto de vista científico y médico y ser de buena calidad. Ello requiere, entre otras cosas, personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados y en buen estado, agua limpia potable y condiciones sanitarias adecuadas” (notas al pie omitidas).

La sentencia en estudio también requirió que la Corte Interamericana hiciera un análisis acerca del momento en que el derecho a la vida está protegido por la Convención Americana a la luz del DIDH, en virtud de que la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica realizó, a su juicio, un control de convencionalidad del artículo 4.1 de la CADH. En su estudio, la Corte IDH utilizó diversas técnicas de interpretación¹⁸ para desentrañar el contenido de este derecho, e implícitamente dio una guía del proceso en el que enmarcó el control de convencionalidad que deben efectuar las autoridades judiciales.

El Estado indicó que al momento de aplicar el artículo 4.1 de la Convención Americana se cuenta con un margen de apreciación que resulta evidente en esta disposición, en virtud del concepto *en general* que contiene. Si bien la Corte Interamericana no se pronunció al respecto, sí hizo un ejercicio incompleto de lo que podría ser un análisis de margen de apreciación al usar una de las técnicas de interpretación, o bien, en otros contextos, dicho estudio podría identificarse como un dialogo jurisprudencial entre cortes o, en el último de los casos, como el uso de una de las fuentes auxiliares del derecho internacional público reconocidas en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.¹⁹

El presente artículo analizará los tres temas que hemos comentado brevemente: *a)* el uso de los principios de interdependencia, progresividad y no discriminación de los derechos humanos para extraer los derechos reproductivos de otros derechos reconocidos en la Convención Americana; *b)* la forma en que se debe ejercer un control de convencionalidad; *c)* la aplicación del margen de apreciación a la luz del principio de no discriminación; y *d)* el impacto de la sentencia en el caso de México.

¹⁸ Corte IDH, *Caso Artavia Murillo y otros ("Fecundación in vitro")...*, *supra* nota 1, párrs. 171-264, en particular párr. 173: "En ese marco, a continuación se realizará una interpretación: *I)* conforme al sentido corriente de los términos; *II)* sistemática e histórica; *III)* evolutiva, y *IV)* del objeto y fin del tratado".

¹⁹ Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, art. 38. 1. La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar: *a)* las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes; *b)* la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho; *c)* los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas; *d)* las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 59.

II. Interdependencia y progresividad de los derechos humanos

Desde sus primeras sentencias, la Corte Interamericana reconoció implícitamente la interdependencia y progresividad de los derechos humanos. Si bien la Corte IDH no ha definido estas características, su uso le ha permitido identificar los alcances de la responsabilidad internacional de un Estado en un caso concreto, reconocer las afectaciones a las víctimas de derechos humanos que un acto puede tener, y ordenar la debida reparación a cada una de ellas. Asimismo, la Corte Interamericana, como cualquier otro órgano jurisdiccional, debe seguir ciertos criterios competenciales de tiempo, lugar, persona y materia, y así, gracias al reconocimiento de la interdependencia de los derechos humanos, una violación de éstos, que podría quedar fuera de su competencia, se conoce en virtud de la afectación que tiene otro derecho humano, derivada de la interdependencia entre los derechos en juego. Adicionalmente, la Corte IDH también ha operado el principio de progresividad de los derechos humanos con el fin de determinar el nivel mínimo de cumplimiento de cada Estado.

1. Interdependencia

La interdependencia, se dice, es “una medida en que el disfrute de un derecho en particular o de un grupo de derechos depende, para su realización, de otro derecho o grupo de derechos”.²⁰ La Corte Interamericana, desde su primer caso, reconoció que la desaparición forzada es una violación múltiple de derechos humanos, que parte de la privación arbitraria de la libertad de una persona, y a la que se le suma la falta de presentación ante una autoridad judicial y la imposibilidad de interponer recursos judiciales para su protección,²¹ e indica que este solo hecho de “aislamiento prolongado y la incomunicación” detona la violación al derecho a la integridad personal, por ser en sí mismo un tratamiento cruel e inhumano, del cual se presume la práctica de tortura por los diversos testimonios de personas que fueron desaparecidas de manera forzada y que recobraron su libertad.²² Esta argumentación refleja que un acto de detención arbitraria con ciertas caracterís-

²⁰ Luis Daniel Vázquez y Sandra Serrano, “Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Apuntes para su aplicación práctica”, disponible en <http://www.conatrib.org.mx/html/Paneles/Paneles/PanelIV_PrincipiosUniversalidad_Interdependencia_IndivisibilidadProgresividad_SandraSerranoDanielVazquez.pdf>, página consultada el 25 de julio de 2013.

²¹ Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras (Fondo)*, Sentencia del 29 de julio de 1988, serie C, núm. 4, párr. 155, en relación con el artículo 7.3 y 7.5 de la Convención Americana, *supra* nota 5, arts. 7.3 y 7.5.

²² Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez, vs. Honduras...*, *supra* nota 21, párr. 156.

ticas también incorpora –por la interdependencia de los derechos humanos– la violación del derecho a la integridad personal.²³

En el caso de la comunidad Yakye Axa, la Corte Interamericana aceptó que el Estado de Paraguay violentó el derecho a la vida de la comunidad reconocido en el artículo 4º de la CADH, al ponerla en “condiciones que agudizaron las dificultades de acceso a una vida digna”, al tener que vivir en “condiciones de miseria extrema como consecuencia de la falta de tierra y acceso a recursos naturales [...] así como a la precariedad del asentamiento temporal en el cual se han visto obligados a permanecer”.²⁴ Las condiciones que reconoce la Corte IDH como detonantes para la vulneración del derecho a la vida digna es por el incumplimiento del derecho a la salud, a un ambiente sano, a la alimentación, a la educación y a los beneficios de la cultura.²⁵ En otro caso relacionado con una comunidad indígena (Xákmok Kásek), la Corte Interamericana fue más precisa en su análisis para determinar la afectación del derecho a la vida de sus miembros, al indicar que el Estado no proveyó agua en cantidad y calidad suficientes, ni alimentación adecuada, y falló en hacer accesibles los servicios de salud y educación.²⁶

En el primer caso citado, la Corte Interamericana usó la interdependencia de los derechos humanos para ligar la violación de uno (derecho a la libertad: prohibición de detenciones arbitrarias) y para ligar ese acto con otras violaciones a los derechos humanos, como a la integridad personal (prohibición de tratos crueles, inhumanos o degradantes), o bien, generar una presunción de violación de otros derechos humanos (prohibición de la tortura y de ejecuciones arbitrarias). En el segundo y tercer caso, la Corte IDH reconoció que no tenía competencia para conocer de violaciones a los derechos económicos y sociales, pero relacionó el incumplimiento de estos derechos con el ejercicio del derecho a la vida, haciendo así operativo el principio de interdependencia de los derechos humanos, y cómo el impacto o negación de uno puede generar la violación de otro.

Estos son ejemplos en los que la Corte Interamericana ha usado derechos reconocidos en la Convención Americana para hacer justiciables otros derechos humanos. Como se verá, en el caso Artavia Murillo, la Corte IDH resolvió que Costa Rica violó los derechos reconocidos en cuatro artículos de la Convención Ameri-

²³ *Idem.*

²⁴ Corte IDH, *Caso Comunidad indígena Yakye Axa vs. Paraguay (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 17 de junio de 2005, serie C, núm. 125, párrs. 163-164.

²⁵ *Ibid.*, párr. 163.

²⁶ Corte IDH, *Caso Comunidad indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 24 de agosto de 2010, serie C, núm. 214, párrs. 194-217.

cana, al no poder declarar la violación directa de un derecho humano no reconocido explícitamente en la cadh (derechos reproductivos). Y quizá por su falta de reconocimiento explícito, la Corte Interamericana tuvo que recurrir a diferentes argumentos que sostienen la interdependencia de estos derechos –los reproductivos– respecto a otros que sí están convencionalmente reconocidos, como el derecho a la vida privada, a la protección de la familia, a la integridad personal, etcétera.²⁷

a) LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS REPRODUCTIVOS A PARTIR DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA

Como se ha indicado, las víctimas fueron impedidas de acceder a un método de reproducción asistida. En el caso *Gelman*, la Corte IDH determinó que la libre maternidad “forma parte esencial del desarrollo de la personalidad de las mujeres”,²⁸ argumento en el que se basó para señalar, en el presente caso, que esa libre maternidad o, en otras palabras, el ejercicio de los derechos reproductivos, son parte del derecho a la vida privada. Con ello la Corte Interamericana reconoció que la decisión de reproducirse o no es personal, autónoma y privada, en la que ni el Estado ni ninguna otra persona debe interferir.²⁹ Destaca, además, que los derechos reproductivos en su relación con el derecho a la vida privada incluyen dos aspectos: “I) la autonomía reproductiva, y II) el acceso a servicios de salud reproductiva”, y concluye que los derechos reproductivos, como parte del derecho a la vida privada, se vulneran cuando se impide a la mujeres decidir los medios para controlar su fecundidad.³⁰ La Corte IDH resalta que llega a esta conclusión a partir del reconocimiento de una combinación particular (interdependencia) del derecho a la vida privada “con el derecho a fundar una familia, el derecho a la integridad física y mental, y específicamente los *derechos reproductivos* de las personas”.³¹ En este fallo se reconoce claramente que la decisión de reproducirse es personal, y se advierte tácitamente que no hay ningún interés estatal en controlar la reproducción de las personas, ni que exista una necesidad de ello en un

²⁷ Para revisar ejercicios de justiciabilidad de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres a partir de argumentaciones que recurren a la interdependencia como una de sus herramientas, véase *Rebecca Cook et al., Salud reproductiva y derechos humanos. Integración de la medicina, la ética y el derecho*, Sección 4, Bogotá, Profamilia/Oxford, 2003.

²⁸ Corte IDH, *Caso Gelman vs. Uruguay (Fondo y Reparaciones)*, Sentencia del 24 de febrero de 2011, serie C, núm. 221, párr. 97.

²⁹ Corte IDH, *Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación in vitro”)...*, *supra* nota 1, párr. 143.

³⁰ *Ibid.*, párr. 146.

³¹ *Ibid.*, párr. 144.

Estado democrático de derecho, ni que alguna restricción a este derecho pueda ser proporcional en la decisión de ejercerlos o no.³²

b) LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS REPRODUCTIVOS A PARTIR DEL DERECHO A LA PROTECCIÓN A LA FAMILIA

Otra argumentación utilizada por la Corte Interamericana es que los derechos reproductivos forman parte de los derechos de protección a la familia, porque se identifican con el derecho que tienen las personas a decidir el número y espaciamiento de las y los hijos, en particular las mujeres. Si se identifica que las familias pueden conformarse de diferentes maneras –entre ellas una pareja estable con o sin hijos(as), o una persona y su hijo(a)–, la Corte IDH determinó, en este caso concreto, que la imposibilidad legal de ejercer los derechos reproductivos afectó su relación en cuanto al derecho a la protección de la familia, porque les impidió decidir cuántos hijos(as) tener y cuándo. En palabras de la Corte, este derecho es parte integral del derecho a fundar una familia.³³

c) LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS REPRODUCTIVOS A PARTIR DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

La Corte Interamericana, con las argumentaciones en las que relacionó el derecho a la salud con el derecho a la vida, decidió retomar para ese mismo ejercicio el razonamiento usado en el derecho a la salud y el derecho a la integridad personal. En este caso, sobresalen situaciones de “angustia y ansiedad” derivados de la falta de atención médica, e indica que el Estado tiene la responsabilidad de regular “la prestación de los servicios de salud para lograr una efectiva protección [del derecho] a la integridad personal”.³⁴ En particular, en materia de derechos reproductivos, hizo el vínculo a partir del derecho a la salud, siguiendo lo dicho por el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales al decir que

la mujer y el hombre están en libertad para decidir si desean reproducirse y en qué momento, y tienen el derecho de estar informados y tener acceso a métodos de pla-

³² Más adelante se planteará el debate sobre si existe o no alguna razón por la cual el ejercicio de los derechos reproductivos podrían tener alguna restricción y, en su caso, cuál debería ser el análisis de proporcionalidad.

³³ Corte IDH, *Caso Artavia Murillo y otros, (Fecundación in vitro) vs. Costa Rica...*; *supra* nota 1, párr. 145.

³⁴ *Ibid.*, párr. 147.

nificación familiar seguros, eficaces, asequibles y aceptables de su elección, así como el derecho de acceso a los pertinentes servicios de atención de la salud.³⁵

Más importante aún es la determinación del contenido del derecho a la salud reproductiva al destacar que se deben proporcionar “técnicas de fecundación *in vitro* de conformidad con directrices éticas y normas médicas apropiadas”.³⁶

2. Progresividad

Por *progresividad* se entiende que los derechos humanos tienen carácter expansivo, en el sentido de que su alcance y contenido van en incremento conforme evolucionan moral y tecnológicamente las sociedades. Para Sandra Serrano y Luis Daniel Vázquez la progresividad “implica tanto gradualidad como progreso”, y la *gradualidad* consiste en “que la efectividad [de los derechos humanos] no va a lograrse de una vez y para siempre”, mientras que el *progreso* se refiere a que “los derechos humanos siempre deben mejorar”.³⁷

La Corte Interamericana también ha recurrido a la determinación de la responsabilidad de los Estados a la luz de estas características; sin embargo, en el caso *Artavia Murillo y otros* es claro su uso si consideramos que la fecundación *in vitro* es un método de reproducción asistida que no existía al redactarse los instrumentos más importantes de derechos humanos en materia de derechos civiles y políticos, así como de derechos económicos, sociales y culturales,³⁸ y que los avances en materia de atención a la salud en los diferentes Estados no necesariamente se implementaron de inmediato en sus servicios.

La Corte IDH reconoce el derecho a la libertad reproductiva vinculada a la vida privada y el derecho a la salud, e incluye “el derecho a acceder a la tecnología médica necesaria para ejercer ese derecho”. En otras palabras, si el método de reproducción asistida se proporcionaba en Costa Rica antes de la decisión de la Corte Suprema de Justicia, es claro que se debe continuar ofreciendo porque es parte del derecho a la libertad reproductiva.³⁹ Adicionalmente, la Corte IDH observa que la decisión de la Corte Suprema de Justicia tiene un efecto regresivo, porque este servicio que se brindaba en Costa Rica se volvió inaccesible, pues aunque estableció una condi-

³⁵ *Ibid.*, párr. 148.

³⁶ *Ibid.*, párr. 149.

³⁷ Luis Daniel Vázquez y Sandra Serrano, “Los principios de universalidad...”, *op. cit.*, p. 159.

³⁸ Corte IDH, *Caso Artavia Murillo y otros, (Fecundación in vitro) vs. Costa Rica...*; supra nota 1. párr. 247.

³⁹ *Ibid.*, párr. 151.

ción que permitiría su aplicación, no ha sido científicamente posible de cumplir después de 12 años.⁴⁰

Es evidente que los derechos reproductivos, en su relación con el derecho a la salud reproductiva y medidas de accesibilidad a personas con discapacidad en sus derechos reproductivos, o que el ejercicio de esos derechos bajo el principio de no discriminación, en particular de las personas con alguna condición de salud o por discapacidad, dependerán de los avances científicos, por lo que si no existiera un mecanismo de reproducción asistida para un tipo de enfermedad o discapacidad concreta, la obligación que se infiere de la decisión de la Corte IDH –según la característica de progresividad– es que el Estado debe investigar al respecto para proporcionar esas opciones a las personas; en cambio, si la herramienta científica ya ofrece posibilidades para su ejercicio, la obligación del Estado según el principio de progresividad, en relación con el principio de no discriminación, es que dichas opciones estén al alcance de las personas que tengan algún problema que les impida ejercer sus derechos reproductivos.

III. Control de convencionalidad: parámetros para su uso

Como es bien sabido, el deber de ejercer un control de convencionalidad por parte de los Estados en el ámbito interno –con esa denominación– surge por primera ocasión en el Caso Almonacid Arellano vs. Chile.⁴¹ Este control de convencionalidad ha sido ya una exigencia constante de la Corte IDH, primeramente a la autoridad judicial, y ahora, de manera más amplia, a cualquier autoridad.⁴² No es

⁴⁰ *Ibid.*, párrs. 151 y 160.

⁴¹ Corte IDH, *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 26 de septiembre de 2006, serie C, núm. 154, párr. 124. “La Corte es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”.

⁴² Véase Corte IDH, *Caso Gelman vs. Uruguay...*, *supra* nota 28, párr. 193; Corte IDH, *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 26 de noviembre de 2010, serie C, núm. 220, párr. 225; Corte IDH, *Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) vs. Brasil (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 24 de noviembre de 2010, serie C, núm. 219, párr. 176; Corte IDH, *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 31 de agosto de 2010, serie C, núm. 216, párr.

el propósito detallar en esta sección el desarrollo jurisprudencial de esta figura que tan largamente ha sido analizada,⁴³ sino explicar el estado de la cuestión y referir por qué algunas determinaciones de esta decisión son relevantes para el caso mexicano.

1. Aspectos generales en el ámbito universal e interamericano

El control de convencionalidad tiene su base normativa en diversos tratados internacionales de derechos humanos, entre ellos el artículo 2º de la Convención Americana,⁴⁴ el artículo 2º del Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,⁴⁵ el artículo 7.h de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer,⁴⁶ el artículo 3.1 de la Convención Interamericana para la Eliminación

219; Corte IDH, *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 1 de septiembre de 2010, serie C, núm. 217, párr. 202; Corte IDH, *Caso Radilla Pacheco vs. México (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 23 de noviembre de 2009, serie C, núm. 209, párr. 339; Corte IDH, *Caso Boyce y otros vs. Barbados (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 20 de noviembre de 2007, serie C, núm. 169, párr. 78; Corte IDH, *Caso La Cantuta vs. Perú (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 29 de noviembre de 2006, serie C, núm. 162, párr. 173.

⁴³ Osvaldo Gozaíni, “El impacto de la jurisprudencia del sistema interamericano en el derecho interno”, en Susana Albanase (coord.), *El control de convencionalidad*, Buenos Aires, Ediar, 2008, pp. 94-112; Néstor Pedro Sagüés, “Obligaciones internacionales y control de convencionalidad”, en *Estudios constitucionales*, año 8, núm. 1, 2010, Centro de Estudios Constitucionales, Universidad de Talca, pp. 117-136; Néstor Pedro Sagüés, “El ‘control de convencionalidad’ como instrumento para la elaboración de un *ius commune* interamericano”, disponible en <<http://www.ijf.cjf.gob.mx/cursososp/2012/derhumancontrolconvencionalidad/Nestor%20Sagues.pdf>>, página consultada el 23 de julio de 2013; Karlos Castilla, “Un control de convencionalidad: un nuevo debate en México a partir de la sentencia del caso Radilla Pacheco”, en *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. XI, México, 2011, pp. 593-624.

⁴⁴ Convención Americana sobre Derechos Humanos..., *supra* nota 5, art. 2º. “Artículo 2º. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno. Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1º no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

⁴⁵ Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado en San Salvador, El Salvador, el 17 de noviembre de 1988, en el decimotavo periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General. Entró en vigor el 16 de noviembre de 1999, art. 2º. “Artículo 2. Obligación de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno. Si el ejercicio de los derechos establecidos en el presente Protocolo no estuviera ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de este Protocolo, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos”.

⁴⁶ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, adoptado en Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, en el vigésimo cuarto periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General. Entró en vigor el 5 de marzo de 1995, art. 7.h. “Artículo 7º. Los Estados Partes conde-

de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad,⁴⁷ el artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,⁴⁸ el artículo 2.b de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer,⁴⁹ el artículo 4º de la Convención sobre los Derechos del Niño,⁵⁰ y el artículo 4.1.a de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad,⁵¹ entre otros. En cada uno de estos instrumentos internacionales se indica que los Estados tienen el deber de adoptar medidas de derecho interno con el objeto de respetar y garantizar los derechos humanos, y entre ellas se incluyen las medidas de carácter judicial. El control de convencionalidad es el ejercicio constante

nan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: [...] h) adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención”.

⁴⁷ Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, adoptado en ciudad de Guatemala, Guatemala, el 7 de junio de 1999, en el vigésimo noveno periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General. Entró en vigor el 14 septiembre 2001, art. III.1. “Artículo III.1. Para lograr los objetivos de esta Convención, los Estados Partes se comprometen a: 1) Adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad”.

⁴⁸ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General en su Resolución 2200 A (XXI) del 16 de diciembre de 1966. Entró en vigor el 23 de marzo de 1976, art. 2.2. “Artículo 2. 2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter”.

⁴⁹ Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada por la Asamblea General en su Resolución 34/180, del 18 de diciembre de 1979. Entró en vigor el 3 de septiembre de 1981, art. 2.b. “Artículo 2. Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a: [...] b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer”.

⁵⁰ Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General en su Resolución 44/25, del 20 de noviembre de 1989. Entró en vigor el 2 de septiembre de 1990, art. 4. “Artículo 4. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional”.

⁵¹ Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, adoptada por la Asamblea General en su Resolución A/RES/61/106, del 13 de diciembre de 2006, art. 4.1.a. “Artículo 4º. Obligaciones generales. 1. Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a: a) Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención”.

que realizan los organismos internacionales de derechos humanos encargados de la vigilancia del tratado su supervisión⁵² –no sólo la Corte IDH–, sobre la

⁵² El Comité de Derechos Humanos, respecto al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, conforme al artículo 40.4 de este instrumento. Pacto Internacional de Derechos Civiles..., *vide supra* nota 48, art. 40.4. “El Comité estudiará los informes presentados por los Estados Partes en el presente Pacto. Transmitirá sus informes, y los comentarios generales que estime oportunos, a los Estados Partes”. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante Comité ESCR) en relación con el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales conforme al artículo 16.2 desarrollado por la Resolución 1985/17 del Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas el 28 de mayo de 1985 en la que se delegan esas obligaciones al Comité ESCR, que se creó por virtud de esta resolución: “a) Todos los informes serán presentados al secretario general de las Naciones Unidas, quien transmitirá copias al Consejo Económico y Social para que las examine conforme a lo dispuesto en el presente Pacto”; el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial en relación a la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial conforme al artículo 9°. Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, adoptada por la Asamblea General en su Resolución 2106 A (XX), de 21 de diciembre de 1965. Entró en vigor el 4 de enero de 1969, art. 9.2. “Artículo 9.2. El Comité informará cada año, por conducto del secretario general, a la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre sus actividades, y podrá hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general basadas en el examen de los informes y de los datos transmitidos por los Estados Partes. Estas sugerencias y recomendaciones de carácter general se comunicarán a la Asamblea General, junto con las observaciones de los Estados Partes, si las hubiere”; el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en relación con la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer conforme al artículo 21. Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer..., *supra* nota 49, art. 21. “Artículo 21. 1. El Comité, por conducto del Consejo Económico y Social, informará anualmente a la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre sus actividades y podrá hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general basadas en el examen de los informes y de los datos transmitidos por los Estados Partes. Estas sugerencias y recomendaciones de carácter general se incluirán en el informe del Comité junto con las observaciones, si las hubiere, de los Estados Partes”; el Comité contra la Tortura en relación con la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes conforme al artículo 19. Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptada por la Asamblea General en su Resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984. Entró en vigor el 26 de junio de 1987, art. 19.3 y 19.4. “Artículo 19.3. Todo informe será examinado por el Comité, el cual podrá hacer los comentarios generales que considere oportunos y los transmitirá al Estado Parte interesado. El Estado Parte podrá responder al Comité con las observaciones que desee formular; 4. El Comité podrá, a su discreción, tomar la decisión de incluir cualquier comentario que haya formulado de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo, junto con las observaciones al respecto recibidas del Estado Parte interesado, en su informe anual presentado de conformidad con el artículo 24. Si lo solicitara el Estado Parte interesado, el Comité podrá también incluir copia del informe presentado en virtud del párrafo 1 del presente artículo”; el Comité contra las Desapariciones Forzadas en relación con la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas conforme a su artículo 29.3. Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, adoptada por la Asamblea General en su Resolución del 20 de diciembre de 2006. Entró en vigor el 23 de diciembre de 2010, art. 29.3. “Artículo 29.3. Cada informe será examinado por el Comité, el cual podrá hacer los comentarios, observaciones o recomendaciones que considere apropiados. El Estado Parte interesado será informado de dichos comentarios, observaciones o recomendaciones, a los que podrá responder, por iniciativa propia o a solicitud del Comité”; el Comité de los Derechos del Niño en relación con la Convención sobre los Derechos del Niño, conforme al artículo 45. Convención sobre los Derechos del Niño..., *supra* nota 50, art. 45.d “Artículo 45.d El Comité podrá formular sugerencias y re-

legislación⁵³ u otros actos de autoridad, incluida la judicial,⁵⁴ para verificar si estos actos jurídicos son compatibles con las obligaciones que derivan del tratado en cuestión. En relación con la revisión de la legislación, el análisis que hacen los organismos internacionales puede tener tres resultados: *a)* determinar que la normatividad del Estado sea compatible con sus obligaciones internacionales; *b)* que la normatividad admita diversas interpretaciones y que una de ellas le permita ser compatible con sus obligaciones internacionales, y será la que se ordene que se realice en el futuro por parte de las autoridades locales;⁵⁵ y *c)* la norma analizada es contraria a las obligaciones internacionales y no permite una interpretación diversa, por lo que el organismo internacional ordena su desaplicación.⁵⁶

comendaciones generales basadas en la información recibida en virtud de los artículos 44 y 45 de la presente Convención. Dichas sugerencias y recomendaciones generales deberán transmitirse a los Estados Partes interesados y notificarse a la Asamblea General, junto con los comentarios, si los hubiere, de los Estados Partes”; el Comité de Derechos de los Trabajadores Migratorios en relación con la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, conforme al artículo 74. Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, adoptada por la Asamblea General en su Resolución 45/158, del 18 de diciembre de 1990, art. 74.1 y 74.7. “Artículo 74.1. El Comité examinará los informes que presente cada Estado Parte y transmitirá las observaciones que considere apropiadas al Estado Parte interesado. Ese Estado Parte podrá presentar al Comité sus comentarios sobre cualquier observación hecha por el Comité con arreglo al presente artículo. Al examinar esos informes, el Comité podrá solicitar a los Estados Partes que presenten información complementaria [...] 74.7 El Comité presentará un informe anual a la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre la aplicación de la presente Convención, en el que expondrá sus propias opiniones y recomendaciones, basadas, en particular, en el examen de los informes de los Estados Partes y en las observaciones que éstos presenten”; el Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad en relación con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, conforme al artículo 36. Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, adoptada por la Asamblea General en su Resolución del 13 de diciembre de 2006. Entró en vigor el 3 de mayo de 2008, art. 36.1 “Artículo 36.1. El Comité considerará todos los informes, hará las sugerencias y las recomendaciones que estime oportunas respecto a ellos y se las remitirá al Estado Parte de que se trate. Éste podrá responder enviando al Comité cualquier información que desee. El Comité podrá solicitar a los Estados Partes más información respecto a la aplicación de la presente Convención”.

⁵³ Comité contra la Tortura (CAT), Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptadas por el Comité en su 49° periodo de sesiones. CAT/C/MEX/CO/5-6, 11 de diciembre de 2012, párrs. 8 y 12; Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD), Observaciones finales sobre los informes periódicos decimosexto y decimoséptimo de México, adoptados por el Comité en su 80° periodo de sesiones. CERD/C/MEX/16-17, 6 de marzo de 2012, párr. 11; Comité CRC, Observaciones finales sobre el informe inicial de México, adoptadas por el Comité en su 56° periodo de sesiones. CRC/C/OPSC/MEX/1 y Corr.1, 4 de febrero de 2011, párrs. 9 y 10; Corte IDH, *Caso Radilla Pacheco vs. México...*, *supra* nota 42, párrs. 319-324 y 341.

⁵⁴ Véase *supra* notas 42 y 43.

⁵⁵ Corte IDH, *Caso Radilla Pacheco vs. México...*, *supra* nota 42, párrs. 339-341.

⁵⁶ Corte IDH, *Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 5 de febrero de 2001, serie C, núm. 73, párrs. 97 y 98; Comité CAT, Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptadas por el Comité en su 49° periodo de sesiones..., *supra* nota 53, párr. 11.

2. Control de convencionalidad en el ámbito interamericano

a) CONTROL DE CONVENCIONALIDAD POR LOS ÓRGANOS INTERAMERICANOS

En el caso del sistema interamericano de derechos humanos, siempre ha habido un control concentrado y uno difuso de convencionalidad entre los organismos interamericanos, y tiene su fundamento en el artículo 33 de la Convención Americana,⁵⁷ por lo que tanto la Comisión Interamericana como la Corte Interamericana pueden interpretar el contenido de la Convención Americana y de cualquier otro instrumento interamericano que reconozca su competencia para el análisis de su contenido,⁵⁸ y excepcionalmente de cualquier otro instrumento

⁵⁷ Convención Americana sobre Derechos Humanos..., *supra* nota 5, art. 33. “Artículo 33. Son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes en esta Convención: a) la Comisión Interamericana de Derechos Humanos [...] y b) la Corte Interamericana de Derechos Humanos”.

⁵⁸ Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, adoptado en Cartagena de Indias, Colombia, el 9 de diciembre de 1985, en el decimoquinto periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General. Entró en vigor el 28 de febrero de 1987, art. 8°. “Artículo 8°. Los Estados Partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción, el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente. Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados Partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal. Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado”, en relación con las peticiones individuales y de toda la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, por lo que toca a la Comisión Interamericana como parte de su función de “promover la observancia y la defensa de los derechos humanos” y en el caso de la Corte Interamericana a través de su función consultiva. Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos, “Protocolo de Buenos Aires”, suscrito el 27 de febrero de 1967, en la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria; por el Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos, “Protocolo de Cartagena de Indias”, aprobado el 5 de diciembre de 1985, en el decimocuarto periodo extraordinario de sesiones de la Asamblea General; por el Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos, “Protocolo de Washington”, aprobado el 14 de diciembre de 1992, en el decimosexto periodo extraordinario de sesiones de la Asamblea General; y por el Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos, “Protocolo de Managua”, adoptado el 10 de junio de 1993, en el decimonoveno periodo extraordinario de sesiones de la Asamblea General, art. 106. “Artículo 106. Habrá una Comisión Interamericana de Derechos Humanos que tendrá, como función principal, la de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y de servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia”; y Convención Americana sobre Derechos Humanos..., *supra* nota 5, art. 64. “Artículo 64. 1. Los Estados Miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. Asimismo, podrán consultarla, en lo que les compete, los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires; 2. La Corte, a solicitud de un Estado miembro

de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales”; Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos..., *supra* nota 45, art. 19.6. “Artículo 19. Medios de Protección. 6. En el caso de que los derechos establecidos en el párrafo a) del artículo 8° y en el artículo 13 fuesen violados por una acción imputable directamente a un Estado parte del presente Protocolo, tal situación podría dar lugar, mediante la participación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y, cuando proceda, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a la aplicación del sistema de peticiones individuales regulado por los artículos 44 a 51 y 61 a 69 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, en relación con los derechos sindicales (artículo 8°) y derecho a la educación (artículo 13) para la Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos en el procedimiento de peticiones individuales y con fundamento en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos, artículo 19.7 del Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Artículo 19. Medios de Protección [...] 7. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos podrá formular las observaciones y recomendaciones que considere pertinentes sobre la situación de los derechos económicos, sociales y culturales establecidos en el presente Protocolo en todos o en algunos de los Estados Partes, las que podrá incluir en el Informe anual a la Asamblea General o en un Informe Especial, según lo considere más apropiado”, y el artículo 64 de la Convención Americana, tanto la Comisión Interamericana como la Corte Interamericana pueden interpretar este instrumento fuera del proceso de una petición individual; Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar..., *supra* nota 46, arts. 11-12. “Artículo 11. Los Estados Partes en esta Convención y la Comisión Interamericana de Mujeres, podrán requerir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos opinión consultiva sobre la interpretación de esta Convención; Artículo 12. Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados Miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos peticiones que contengan denuncias o quejas de violación del artículo 7° de la presente Convención por un Estado Parte, y la Comisión las considerará de acuerdo con las normas y los requisitos de procedimiento para la presentación y consideración de peticiones estipulados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Estatuto y el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”, en relación con las peticiones individuales, y con fundamento en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos y el artículo 64 de la Convención Americana, tanto la Comisión Interamericana como la Corte Interamericana pueden interpretar este instrumento fuera del proceso de una petición individual; Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada en Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, en el vigésimo cuarto periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General. Entró en vigor el 28 de marzo de 1996, art. XIII. “Artículo XIII. Para los efectos de la presente Convención, el trámite de las peticiones o comunicaciones presentadas ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en que se alegue la desaparición forzada de personas estará sujeto a los procedimientos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en los Estatutos y Reglamentos de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, incluso las normas relativas a medidas cautelares”, en relación con las peticiones individuales, y con fundamento en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos y el artículo 64 de la Convención Americana, tanto la Comisión Interamericana como la Corte Interamericana pueden interpretar este instrumento fuera del proceso de una petición individual; Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, adoptado en Asunción, Paraguay, el 8 de junio de 1990, en el vigésimo periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General. Entró en vigor el 28 de agosto de 1991, que al ser un Protocolo a la Convención Americana sigue las reglas generales de este tratado. Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, adoptado en ciudad de Guatemala, Guatemala, el 7 de junio de 1999, en el vigésimo noveno periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General. Entró en vigor el 14 septiembre 2001. En este caso la interpretación se hace con fundamento en el artículo 106

interamericano dentro de sus funciones consultivas⁵⁹ o en uso del criterio de interpretación más favorable a la persona establecido en el artículo 29,⁶⁰ lo que implica que al momento de interpretar la Convención Americana, en relación con un Estado Parte en concreto, se puede recurrir a instrumentos interamericanos —e incluso universales—,⁶¹ o bien consultar el contenido de un derecho desarrollado por la normatividad nacional de dicho país, o por los criterios jurisprudenciales emitidos conforme a ellos por sus tribunales.

El control concentrado le corresponde estrictamente a la Corte IDH como órgano terminal de interpretación de los instrumentos interamericanos,⁶² y sirve como

de la Carta de la Organización de Estados Americanos y el artículo 64 de la Convención Americana, tanto la Comisión como la Corte Interamericanas.

⁵⁹ Convención Americana sobre Derechos Humanos..., *supra* nota 5, arts. 41 y 64. “Artículo 41. La Comisión tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, y en el ejercicio de su mandato tiene las siguientes funciones y atribuciones: [...] c) preparar los estudios e informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones; [...] e) atender las consultas que, por medio de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, le formulen los Estados Miembros en cuestiones relacionadas con los derechos humanos y, dentro de sus posibilidades, les prestará el asesoramiento que éstos le soliciten [...]” “Artículo 64. 1. Los Estados Miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. Asimismo, podrán consultarla, en lo que les compete, los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires. 2. La Corte, a solicitud de un Estado miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales”. Un ejemplo de un tratado interamericano que no reconoce la competencia contenciosa ni de la Comisión Interamericana o de la Corte Interamericana, pero que puede ser interpretado por ambos organismos, es la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad. Véase Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, adoptado por la Asamblea General en Guatemala el 7 de junio de 1999. Entró en vigor el 14 de septiembre de 2001.

⁶⁰ Convención Americana sobre Derechos Humanos..., *supra* nota 5, art. 29. “Artículo 29. Normas de Interpretación. Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella; b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados...”

⁶¹ Corte IDH, “Otros Tratados”, Objeto de la Función Consultiva de la Corte (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-1/82 del 24 de septiembre de 1982, serie A, núm. 1; Corte IDH, Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el Marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-10/89 del 14 de julio de 1989, serie A, núm. 10; Corte IDH, El derecho a la información..., *supra* nota 15; Corte IDH, Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002, serie A, núm. 17; Corte IDH, Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003, serie A, núm. 18.

⁶² El control concentrado, u original o externo, como lo ha definido el expresidente de la Corte Interamericana, Sergio García Ramírez, “El control judicial interno de convencionalidad”, en *IUS Revista del Instituto*

órgano corrector de las decisiones de la Comisión Interamericana⁶³ y, con mayor razón, de lo decidido por los tribunales nacionales.⁶⁴ Así, el control de convencionalidad difuso en los órganos interamericanos lo realiza la Comisión Interamericana. Por su parte, el control difuso de convencionalidad interamericano corresponde a las autoridades internas en relación con sus respectivas competencias,⁶⁵ lo que permite que el contenido convencional se vea continuamente ampliado por los derechos reconocidos en los ordenamientos jurídicos de cada país, y por las decisiones de sus tribunales, generando un *ius commune*⁶⁶ interamericano que será, en su caso, revisado y aplicado por la Comisión y la Corte Interamericanas en sus decisiones posteriores.⁶⁷ Esto implica que el desarrollo de los derechos humanos derivados de las convenciones interamericanas fue pensado como mecanismo de amplificación a partir de los sistemas jurídicos internos, en los que cada Estado aporta su grano de arena a la generación de nuevos derechos o contenidos de derechos, por lo que el desarrollo de los derechos humanos en México repercutirá en el sistema jurídico de cualquier país de la región, y viceversa: cualquier ampliación de los contenidos mínimos de un derecho en otro país deberá ser reconocido en México. Las convenciones interamericanas de derechos humanos son, entonces, una caja de resonancia de los diversos sistemas normativos interamericanos, y aún más, son un eco de las obligaciones de normatividad universal en materia de derechos humanos y de las interpretaciones que de ellas derivan por parte de los organismos de vigilancia.

de Ciencias Jurídicas de Puebla, México, año V, núm. 28, julio-diciembre, 2011, p. 126; Corte IDH, Voto razonado del juez *ad hoc* Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot en relación con la Sentencia de la Corte IDH en el *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, del 26 de noviembre de 2010, párrs. 10-1.

⁶³ Corte IDH, Control de Legalidad en el Ejercicio de las Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (arts. 41 y 44 a 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-19/05 del 28 de noviembre de 2005, serie A, núm. 19; Corte IDH, Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (art. 51 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-15/97 del 14 de noviembre de 1997, serie A, núm. 15; Corte IDH, *Caso Las Palmeras vs. Colombia (Excepciones preliminares)*, Sentencia del 4 de febrero de 2000, serie C, núm. 67.

⁶⁴ Corte IDH, *Caso Gelman vs. Uruguay (Supervisión de cumplimiento de Sentencia)*, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 20 de marzo de 2013.

⁶⁵ Corte IDH, *Caso Cabrera García y Montiel Flores...*, *supra* nota 42.

⁶⁶ Néstor Pedro Sagüés, "El control de convencionalidad como instrumentos...", *op. cit.*

⁶⁷ Algunos casos en el que ha sido revisado es en la misma sentencia que se analiza: Corte IDH, *Caso Artaivia Murillo y otros ("Fecundación in vitro")...*, *supra* nota 1; mientras que en otros casos en los que se ha aplicado el criterio emitido por otras cortes, lo podemos observar en Corte IDH, *Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 24 de febrero de 2012, serie C, núm. 239.

b) CONTROL DE CONVENCIONALIDAD POR LAS AUTORIDADES LOCALES

Como se ha indicado, el deber de ejercer un control de convencionalidad interno por parte de las autoridades locales existe desde la entrada en vigor del tratado, a partir del deber de adoptar disposiciones de derecho interno. Esta obligación interna, enfocada a medidas de carácter judicial en el ejercicio de un control de convencionalidad, se ve reforzada por el reconocimiento de dos derechos establecidos en la Convención Americana: el derecho a la protección judicial⁶⁸ y el derecho a un debido proceso (garantías judiciales),⁶⁹ en los que su aplicación interna incluye el deber de hacerlo conforme a la Convención Americana. Más aún, el criterio de interpretación a favor de la persona, establecido en el artículo 29 y que obliga a los órganos interamericanos, debe ser atendido también por las autoridades locales al aplicar la Convención Americana. Finalmente, la imposibilidad de presentar peticiones individuales ante la Comisión Interamericana sin agotar previamente los recursos de jurisdicción interna,⁷⁰ se basa en que las autoridades locales judiciales podrán brindar protección judicial de los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana.

Así pues, el ejercicio de control de convencionalidad por las autoridades judiciales tiene una base convencional inscrita en los diversos tratados internacionales de derechos humanos, la cual ha sido reforzada por las decisiones de la Corte IDH en el caso del sistema interamericano. Este control de convencionalidad debe realizarse con una interpretación de todo el *corpus iuris* convencional de derechos humanos internacional, conforme a lo más favorable a la persona, y, como se ha dicho, no se limita a las disposiciones de los tratados internacionales, sino que incluye las interpretaciones que de éstas hagan los organismos de vigilancia, en virtud del mandato que, como intérprete autorizado, las mismas convenciones internacionales les ordenan. De ahí se desprende que amplían el contenido convencional.

⁶⁸ Convención Americana sobre Derechos Humanos..., *supra* nota 5, art. 25.1. “Artículo 25. Protección Judicial. 1. Toda persona tiene *derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo* ante los jueces o tribunales competentes, *que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención*, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

⁶⁹ Convención Americana sobre Derechos Humanos..., *supra* nota 5, art. 8.1. “Artículo 8°. Garantías Judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída [...] por un juez o tribunal [...] para la determinación de sus derechos y obligaciones”.

⁷⁰ Convención Americana sobre Derechos Humanos..., *supra* nota 5, art. 46.1. Artículo 46. 1. “Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 o 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá: a) que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos...”

c) *El control de convencionalidad: una relación horizontal y una relación vertical de las autoridades judiciales y a nivel interamericano*

El ejercicio del control de convencionalidad interamericano se diseñó de manera que promueva el diálogo jurisprudencial a un mismo nivel entre los organismos interamericanos y las autoridades judiciales locales. En ese marco, la Corte Interamericana, al determinar el contenido de ciertos derechos, recurre continuamente a la forma en que los altos tribunales han decidido los mismos casos,⁷¹ y debe tender a fomentar un diálogo horizontal entre altas cortes americanas.

Si bien existe esta relación horizontal del control de convencionalidad, no cualquier interpretación de los organismos interamericanos y las autoridades judiciales locales es válida conforme a la naturaleza y fin de los instrumentos interamericanos. Esto nos lleva a concluir que hay una relación vertical, en la que existe un órgano de salida que determinará la última interpretación. Dentro de la relación entre los organismos interamericanos, la Corte IDH tiene la última determinación en los alcances y aplicación de los instrumentos interamericanos,⁷² y lo mismo sucede con las actuaciones de autoridades judiciales locales al revisar casos concretos.⁷³

d) *El control de convencionalidad: Corte Suprema de Justicia de Costa Rica*

En líneas anteriores se mencionó que la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica resolvió que la fecundación *in vitro* era inconstitucional porque violentaba el derecho a la vida reconocido en la Constitución y en los tratados internacionales de los que Costa Rica es parte. En virtud de que este alto tribunal consideró en su decisión ejercer un control de convencionalidad de tres tratados internacionales en particular, la Corte IDH debió analizar si fue adecuado y resolver en consecuencia.⁷⁴

⁷¹ La Corte IDH recurrió ampliamente a la forma de decidir de los altos tribunales en la Corte IDH, *Caso Atala Riffo y Niñas...*, *supra* nota 67, notas 140, 145-146, 161-162 y 169.

⁷² Corte IDH, Control de Legalidad..., *supra* nota 63, opinión 3.

⁷³ Una de las decisiones más recientes en las que, por un lado, se felicitó por el control de convencionalidad fue en el Caso Gelman. Corte IDH, *Caso Gelman vs. Uruguay...*, *supra* nota 28, párr. 239, pero en este mismo caso cuestionó la falta de este control. Corte IDH, *Caso Gelman vs. Uruguay. Supervisión...*, *supra* nota 64, párr. 103.

⁷⁴ Corte IDH, *Caso Artavia Murillo y otros ("Fertilización in vitro") vs. Costa Rica...*, *supra* nota 1, párr. 171.

La Corte IDH se dispuso, por lo tanto, a determinar el contenido del derecho a la vida reconocido en el artículo 4.1 de la Convención Americana, y lo hizo a partir de cuatro métodos de interpretación, *lo cual es un indicativo para las autoridades judiciales nacionales de cómo deben realizar el control de convencionalidad interno.*

- Interpretación conforme al sentido corriente de los términos

El primer método utilizado por la Corte IDH fue el del sentido corriente de los términos.⁷⁵ Inicialmente, lo que tuvo que determinar fue el texto que sería interpretado, por lo que revisó la Convención Americana, que en el apartado de derechos humanos se refiere a las “personas” como sus titulares. En virtud de que la CADH define *persona* como “todo ser humano”,⁷⁶ el concepto por analizar es el de “ser humano”, y recurrió como su contraparte nacional a la literatura científica que debe informar los conceptos de la Convención Americana.⁷⁷ La Corte IDH identificó que en este campo del conocimiento se tenía que informar el contenido del concepto de ser humano desde el momento de la concepción, porque los avances científicos desde 1969 hasta nuestros días han sido sustanciales, en particular desde la aparición de la fertilización *in vitro*.⁷⁸

Sin embargo, la respuesta en el campo científico sobre estos temas no fue nada sencilla. La Corte IDH tuvo que elegir entre dos posturas encontradas sobre el significado que se le quiso atribuir a la palabra *concepción* en la Convención Americana. Por un lado, una postura planteó que la concepción es sinónimo de fecundación, lo que implica la unión de un óvulo con un espermatozoide, y desde ese momento se reconoce el derecho a la vida; por otro lado, se indicó que la concepción requiere, además de un óvulo fecundado, que se implante en el útero de una mujer. La Corte IDH identificó que la primera postura también incorpora en ocasiones una carga metafísica al preembrión,⁷⁹ que de seguirse impondría cierto tipo de creencias a otras personas. A partir de la información que se le presentó a la Corte IDH, ésta concluyó que la concepción sólo puede darse desde el momento

⁷⁵ *Ibid.*, párrs. 174-190.

⁷⁶ Convención Americana sobre Derechos Humanos..., *supra* nota 5, art. 1.2. “Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano”.

⁷⁷ La Corte IDH, sin mencionarlo expresamente en esta sección, reconoce el carácter vivo de las normas jurídicas que deben interpretarse en el contexto en que serán aplicadas.

⁷⁸ Corte IDH, *Caso Artavia Murillo y otros (“Fertilización in vitro”) vs. Costa Rica...*, *supra* nota 1, párr. 179

⁷⁹ La Corte IDH recupera el concepto de *preembrión*, que es el proceso en que el óvulo es fecundado hasta convertirse en embrión, lo que puede suceder en un plazo de entre 7 y 14 días. Corte IDH, *Caso Artavia Murillo y otros (“Fertilización in vitro”) vs. Costa Rica...*, *supra* nota 1, párr. 184.

en que el óvulo fecundado es implantado en el cuerpo de la mujer, lo que concuerda con la definición de la palabra “concepción” en el *Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua* vigente al aprobar la Convención Americana y que continúa actualmente.⁸⁰

El otro término en el que se enfocó la Corte IDH, fue fijar lo que debía entender por la frase “en general”, antes de la referencia “desde el momento de la concepción”, que fue establecido en el artículo 4° de la Convención Americana. La Corte IDH sólo destinó unas cuantas palabras para decir que “en general” implica que se permiten excepciones en las que el óvulo fecundado e implantado en el cuerpo de una mujer no sería protegido, pero al no indicarlas la CADH, la Corte IDH omitió referirse en abstracto a algunos ejemplos.⁸¹

- Interpretación sistémica e histórica

La Corte Interamericana optó por recurrir, además, a la interpretación sistémica e histórica, aunque hubiese resuelto a cabalidad con el primer método interpretativo los elementos de debate en este caso. Las razones para hacerlo pueden vislumbrarse en dos sentidos. Primero, porque la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica interpretó la Convención Americana a la luz de otros instrumentos internacionales de derechos humanos, y segundo, porque a partir de este método de interpretación, la Corte IDH ha construido continuamente el *corpus iuris* de derecho internacional de derechos humanos que conforma el contenido de la Convención Americana.⁸²

Al revisar los diversos cuerpos normativos internacionales, la Corte IDH identificó que la vida prenatal no se encuentra protegida, e incluso que fue excluida de la mayor parte de los instrumentos internacionales de derechos humanos universales y regionales. Al momento de redactar la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, la CADH, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el PIDCYP, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos, y el Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos Relativo a los Derechos de la Mujer, fue excluida cualquier referencia al reconocimiento del derecho a la vida desde el momento de la fecundación/concepción, excepto en el caso de la Convención Americana, en la que se agregó una puerta que permite excepciones.⁸³ Adicionalmente, la Corte

⁸⁰ *Ibid.*, párrs. 176-187.

⁸¹ *Ibid.*, párrs. 188-189.

⁸² *Ibid.*, párr. 192.

⁸³ *Ibid.*, párrs. 194-225, 229-232 y 243.

IDH revisó los criterios relevantes derivados de organismos internacionales de protección de derechos humanos y concluyó que ni el Comité de Derechos Humanos, ni el Comité de los Derechos del Niño extienden la protección del derecho a la vida a la vida prenatal, y más aún, el Comité para Eliminar todas las Formas de Discriminación contra la Mujer ha establecido que se debe “privilegiar los derechos de la mujer embarazada sobre el interés de proteger la vida en formación”.⁸⁴ La Corte IDH hace además referencia a diversas decisiones del sistema europeo de derechos humanos, en las que aclara que no hay una protección absoluta del derecho a la vida prenatal frente a la aplicación del aborto o del uso de técnicas de fecundación *in vitro*.⁸⁵

Una vez concluido el estudio a partir de este método de interpretación, la Corte IDH indicó que la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica se refirió a una intención distinta a la de quienes redactaron los tratados internacionales en las que sustentó su decisión, y más aún, no revisó las interpretaciones que de ellas han generado los órganos encargados de su vigilancia.⁸⁶

- Interpretación evolutiva

La interpretación evolutiva de las disposiciones de la Convención Americana es un ejercicio constante que hace la Corte IDH, al considerar la CADH como un instrumento vivo que tiene que adecuarse a la realidad de “los tiempos y las condiciones de vida actuales”. En este caso, la Corte IDH, consideró que la fecundación *in vitro* no existía en el momento de redactarse la Convención Americana.⁸⁷ Con este método, la Corte Interamericana revisó los diversos tratados internacionales y las decisiones de organismos internacionales, y concluyó que de ninguno de estos instrumentos internacionales se desprendía que el embrión fuera equiparado con un ser humano, o que tuviera derecho a la vida.⁸⁸ Adicionalmente, la Corte revisó la legislación de diversos países, en la que sólo se prohíbe la clonación humana o su uso dirigido “a una reducción embrionaria y la comercialización del material biológico”, o bien se establecen límites de embriones a ser transferidos al útero de la mujer por razones de salud, o regulaciones en relación con la criopreservación.⁸⁹

⁸⁴ *Ibid.*, párrs. 226-8 y 233.

⁸⁵ *Ibid.*, párrs. 234-242.

⁸⁶ *Ibid.*, párr. 244.

⁸⁷ *Ibid.*, párrs. 245-246.

⁸⁸ *Ibid.*, párrs. 248-254.

⁸⁹ *Ibid.*, párrs. 255-257.

- Interpretación conforme al objeto y fin del tratado

Para este tipo de interpretación, la Corte IDH consideró que la protección del derecho a la vida desde el momento de la concepción acepta excepciones, y que el análisis de éstas debe hacerse frente a otros derechos humanos protegidos por la Convención Americana, es decir, realizó un análisis de proporcionalidad y remitió a varias decisiones en las que se equilibra con los derechos de la mujer gestante (o madre).⁹⁰

e) *El control de convencionalidad: regulación del caso mexicano*

México ha tenido un acercamiento al control de convencionalidad desde el inicio del siglo XXI. Inicialmente, a partir del desarrollo de tesis aisladas, previas a la reforma constitucional del 10 de junio de 2011,⁹¹ en las que se reconocía la importancia de realizar dicho ejercicio, y que tenían fundamento en el mandato de la Corte Interamericana para realizar el ejercicio localmente. Luego de la reforma constitucional de derechos humanos que veremos más adelante, continuaron las tesis en las que se destacó la importancia de ejercer el control de convencionalidad en el caso mexicano, y su ejercicio se vinculó al artículo 133 constitucional, en relación con lo establecido en los párrafos 1 y 2 del artículo 1° de la Constitución

⁹⁰ *Ibid.*, párrs. 259-264.

⁹¹ Véase Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: I.4o.A.91 K, Control de convencionalidad. Debe ser ejercido por los jueces del Estado mexicano en los asuntos sometidos a su consideración, a fin de verificar que la legislación interna no contravenga el objeto y finalidad de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 9ª Época, Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, tomo XXXI, marzo de 2010, p. 2927, Reg. IUS. 165074; Tesis: XI.1o.A.T.47 K, Control de convencionalidad en sede interna. Los tribunales mexicanos están obligados a ejercerlo, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 9ª Época, Primer Tribunal Colegiado en materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, tomo XXXI, mayo de 2010, p. 1932, Reg. IUS: 164611.

mexicana.⁹² La reforma constitucional en comento y el asunto Varios 912/2010⁹³ resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación actuaron como un revulsivo adicional que llevó a una nueva época en la jurisprudencia mexicana⁹⁴ y promovió la generación de nuevas tesis y jurisprudencias en relación con el ejercicio del control de convencionalidad.⁹⁵ En dichas tesis, la Suprema Corte de

⁹² Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: P. LXV/2011 (9ª), Sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Son vinculantes en sus términos cuando el Estado mexicano fue parte en el litigio, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 10ª Época, Pleno, Libro III, diciembre de 2011, tomo 1, p. 556, Reg. IUS: 160482; Tesis: P. LXVI/2011 (9ª), Criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuando el Estado mexicano no fue parte. Son orientadores para los jueces mexicanos siempre que sean más favorables a la persona en términos del artículo 1º de la Constitución Federal, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 10ª Época, Pleno, Libro III, diciembre de 2011, tomo 1, p. 550, Reg. IUS: 160584; Tesis: P. LXIX/2011(9ª), Pasos a seguir en el control de constitucionalidad y convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 10ª Época, Pleno, Libro III, diciembre de 2011, tomo 1, p. 552, Reg. IUS: 160525; Tesis: P.LXVIII/2011 (9ª), Parámetro para el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 10ª Época, Pleno, Libro III, diciembre de 2011, tomo 1, p. 551, Reg. IUS: 160526; Tesis: P. LXVII/2011(9ª), Control de convencionalidad *ex officio* en un modelo de control difuso de constitucionalidad, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 10ª Época, Pleno, Libro III, diciembre de 2011, tomo 1, p. 535, Reg. IUS: 160589; Tesis: I.5o.C.14 K (9ª), Control de convencionalidad y no de constitucionalidad en el amparo directo. Cuando se cuestiona la validez de una disposición de observancia general, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 10ª Época, Quinto Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, Libro VIII, mayo de 2012, tomo 2, p. 1825, Reg. IUS: 160133; Tesis: I.5o.C.15 K (9ª), Control de convencionalidad de una norma general, a través del juicio de amparo directo. Sólo es viable cuando ésta se ha aplicado en el acto reclamado o con motivo de una violación procesal, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 10ª Época, Quinto Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, Libro VIII, mayo de 2012, tomo 2, p. 1822, Reg. IUS: 160134.

⁹³ Varios 912/2010. 14 de julio de 2011, 10ª Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Pleno, Libro I, octubre de 2011, tomo 1, p. 313, Reg. IUS: 23183.

⁹⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Acuerdo general número 9/2011, de veintinueve de agosto de dos mil once, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se determina el inicio de la 10ª época del *Semanario Judicial de la Federación*, disponible en <https://www.scjn.gob.mx/Documents/AGP_9_11-1.pdf>.

⁹⁵ Tesis: VI.1o.A.5 K (10ª), Derechos humanos. El control de convencionalidad *ex officio* que están obligados a realizar los juzgadores, no llega al extremo de analizar expresamente y en abstracto en cada resolución, todos los derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 10ª Época, Primer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Sexto Circuito, Libro IV, enero de 2012, tomo 5, p. 4334, Reg. IUS: 2000084; Tesis: III.4o. (iii Región) 1 K (10ª), Control de convencionalidad difuso. Debe ejercerse de oficio por los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 10ª Época, Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región con Residencia en Guadalajara, Jalisco, Libro IV, enero de 2012, tomo 5, p. 4321, Reg. IUS: 2000073; Tesis: III.4o. (III Región) 5 K (10ª), Control de convencionalidad. Cómo deben ejercerlo los órganos jurisdiccionales nacionales, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 10ª Época, Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región con Residencia en Guadalajara, Jalisco, Libro IV, enero de 2012, tomo 5, p. 4320, Reg. IUS: 2000072; Tesis: III.4o. (III Región) 2 K (10ª), Control constitucional y control de convencionalidad difuso. Sus características y diferencias a partir de la reforma al artículo 1º de la Constitución Federal, publica-

da en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de junio de 2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 10ª Época, Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región con Residencia en Guadalajara, Jalisco, Libro IV, enero de 2012, tomo 5, p. 4319, Reg. IUS: 2000071; Tesis: 1.9o.P.J/1 (10ª), Suplencia de la queja en los conceptos de violación o agravios de la víctima u ofendido en el juicio de amparo en materia penal. Opera conforme al control de convencionalidad (inaplicabilidad del artículo 76 bis, fracción II, de la Ley de Amparo y de las tesis 2a. CXXXVII/2002 y 1a./J. 26/2003), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 10ª Época, Noveno Tribunal Colegiado en materia Penal del Primer Circuito, Libro V, febrero de 2012, tomo 3, p. 2218, Reg. IUS: 2000290; Tesis: XVI.1o.A.T.1 K (10ª), Control de convencionalidad *ex officio*. Los Tribunales Colegiados de Circuito, en el marco de su competencia, deben efectuarlo respecto de los preceptos de la ley de amparo, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 10ª Época, Primer Tribunal Colegiado en materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, Libro VI, marzo de 2012, tomo 2, p. 1100, Reg. IUS: 2000334; Tesis: XXIV.1o.1 K (10ª), Control de convencionalidad. Los órganos con funciones jurisdiccionales, al ejercerlo en el ámbito de sus respectivas atribuciones, deben asegurar el respeto de los derechos humanos del gobernado y suprimir aquellas prácticas que tiendan a denegarlos o limitarlos, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 10ª Época, Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, Libro X, julio de 2012, tomo 3, p. 1824, Reg. IUS: 2001089; Tesis: XXX.1o.1 A (10ª), Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Está obligado a efectuar el control difuso de constitucionalidad y de convencionalidad, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 10ª Época, Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, Libro XI, agosto de 2012, tomo 2, p. 2016, Reg. IUS: 2001535; Tesis: XXX.1o.2 K (10ª), Control de convencionalidad. Hipótesis que pueden suscitarse en su aplicación *ex officio* por las autoridades jurisdiccionales y forma en que el tribunal colegiado de circuito debe proceder en cada una de ellas, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 10ª Época, Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, Libro XI, agosto de 2012, tomo 2, p. 1732, Reg. IUS: 2001276; Tesis: IX.2o.3 K (10ª), Control de constitucionalidad y de convencionalidad *ex officio*. Los Tribunales Colegiados de Circuito deben ejercerlo cuando, al resolver un juicio de amparo directo, adviertan que la norma en que fundó su competencia la autoridad responsable para emitir el acto reclamado es inconstitucional e inconveniente, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 10ª Época, Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, Libro XI, agosto de 2012, tomo 2, p. 1707, Reg. IUS: 2001275; Tesis: 1.6o.P.19 P (10ª), Suplencia de la queja deficiente en el juicio de amparo penal. Si el artículo 76 bis de la ley de la materia no la prevé a favor del ofendido, es ilegal que opere, aplicando el control difuso de convencionalidad, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 10ª Época, Sexto Tribunal Colegiado en materia Penal del Primer Circuito, Libro XII, septiembre de 2012, tomo 3, p. 2071, Reg. IUS: 2001786; Tesis: 1.7o.A.7 K (10ª), Control difuso de constitucionalidad y de convencionalidad. Los juzgadores, al ejercerlo, no están obligados a contestar los conceptos de impugnación que al respecto formulen las partes en los procedimientos ordinarios respectivos, dirigidos a controvertir la conformidad de una norma con los derechos humanos reconocidos por la constitución federal y los tratados internacionales, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 10ª Época, Séptimo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, Libro XII, septiembre de 2012, tomo 3, p. 1680, Reg. IUS: 2001607; Tesis: XXVII.1o. (VIII Región) 8 K (10ª), Control de convencionalidad y constitucionalidad de normas generales aplicadas en el acto reclamado en un amparo indirecto. Es viable aunque aquéllas no hayan sido reclamadas de manera destacada o sea improcedente el juicio en su contra, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 10ª Época, Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, Libro XIII, octubre de 2012, tomo 4, p. 2413, Reg. IUS: 2001873; Tesis: IV.3o.A.11 K (10ª), Control de convencionalidad. Puede ejercerse respecto de cualquier actuación u omisión del Estado: actos y hechos, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 10ª Época, Tercer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Cuarto Circuito, Libro XV, diciembre de 2012, tomo 2, p. 1305, Reg. IUS: 2002269; Tesis: IV.3o.A.10 K (10ª), Control de convencionalidad. Parámetros para ejercerlo en el ámbito jurisdiccional conforme a la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictada en el expediente Varios 912/2010, *Semanario Judicial de la Federa-*

Justicia de la Nación en México desarrolló implícitamente el concepto de bloque de constitucionalidad,⁹⁶ que puede servir como herramienta constitucional que

ración y su Gaceta, 10ª Época, Tercer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Cuarto Circuito, Libro XV, diciembre de 2012, tomo 2, p. 1303, Reg. IUS: 2002268; Tesis: IV.3o.A.19 K (10ª), Control de convencionalidad *ex officio* en el amparo indirecto. Si se impugna la inconstitucionalidad de una ley, el juez de distrito puede aplicarlo si advierte que ésta viola algún derecho fundamental reconocido en la Constitución o en tratados internacionales, sin requerir del agraviado planteamiento expreso al respecto, pero si éste no propone dicho control, aquél no puede efectuar una declaratoria de inconventionalidad ni declarar la inaplicación de la norma, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 10ª Época, Tercer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Cuarto Circuito, Libro XV, diciembre de 2012, tomo 2, p. 1301, Reg. IUS: 2002266; Tesis: 1a./J. 18/2012 (10ª), Control de constitucionalidad y de convencionalidad (reforma constitucional de 10 de junio de 2011), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 10ª Época, Primera Sala, Libro XV, diciembre de 2012, tomo 1, p. 420. Reg. IUS: 2002264; Tesis: XXVII.1o. (VIII Región) 9 K (10ª), Control de convencionalidad *ex officio* en un modelo de control difuso de constitucionalidad. En el juicio de amparo es innecesario conceder la protección solicitada para que la autoridad jurisdiccional responsable lo efectúe, pues el órgano de amparo puede asumir tal análisis, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 10ª Época, Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, Libro XVI, enero de 2013, tomo 3, p. 2001, Reg. IUS: 2002487; Tesis: VI.3o.A. J/2 (10ª), Principio *pro homine* y control de convencionalidad. Su aplicación no implica el desconocimiento de los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de las acciones, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 10ª Época, Tercer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Sexto Circuito, Libro XVII, febrero de 2013, tomo 2, p. 1241, Reg. IUS: 2002861; Tesis: IV.2o.A.18 K (10ª), Control de convencionalidad. Cuando el quejoso en sus agravios del recurso de revisión haga valer la inconventionalidad de alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 73 de la Ley de Amparo, el Tribunal Colegiado de Circuito debe efectuarlo, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 10ª Época, Segundo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Cuarto Circuito, Libro XVIII, marzo de 2013, tomo 3, p. 1978, Reg. IUS: 2003004; Tesis: P. V/2013 (10ª), Control difuso de convencionalidad. La inaplicación de la norma cuya inconventionalidad se declara sólo trasciende a una inconstitucionalidad indirecta del acto reclamado al no existir la declaratoria relativa, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 10ª Época, Pleno, Libro XVIII, marzo de 2013, tomo 1, p. 363, Reg. IUS: 2003005; Tesis: I.6o.A.5 A (10ª), Control de convencionalidad *ex officio* (control difuso). El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa puede ejercerlo, no sólo respecto de las normas que regulen su actuación, sino de todas las normas generales que le corresponda aplicar para resolver los asuntos de su competencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 10ª Época, Sexto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, Libro XXI, junio de 2013, tomo 2, p. 1253, Reg. IUS: 2003838; Tesis: IV.2o.A.27 K (10ª), Control de convencionalidad. Es una obligación ineludible de la autoridad jurisdiccional ejercerlo, aun de oficio, cuyo incumplimiento vulnera el mandato constitucional de proteger y garantizar los derechos humanos y compromete la responsabilidad internacional del Estado mexicano en su conjunto, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 10ª Época, Segundo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Cuarto Circuito, Libro XXIII, agosto de 2013, tomo 3, p. 1616, Reg. IUS: 2004187; Tesis: 1a.XIII/2012 (10ª), Corte Interamericana de Derechos Humanos. Efectos de sus sentencias en el ordenamiento jurídico mexicano, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 10ª Época, Primera Sala, Libro V, febrero de 2012, tomo 1, p. 650. Reg. IUS: 2000206; Tesis: P. III/2013 (10ª), Sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en asuntos donde el Estado mexicano fue parte. Para que sus criterios tengan carácter vinculante no requieren ser reiterados, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 10ª Época, Pleno, Libro XVIII, marzo de 2013, tomo 1, p. 368, Reg. IUS: 2003156.

⁹⁶ Es de destacar que al día de hoy, la única tesis que menciona en su rubro el concepto de bloque de constitucionalidad se refiere al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal. Tesis: P./J. 18/2007 (9ª), Estatuto

autoriza el ejercicio de control de convencionalidad y los alcances en que puede llevarse a cabo. De estas tesis se desprende que el ejercicio de los tribunales mexicanos requiere revisar las disposiciones que contienen derechos humanos en la Constitución, además de los derechos humanos de los tratados internacionales, más los criterios jurisprudenciales de las autoridades mexicanas y, por último, sumar en la integración decisiones internacionales –aunque la mayoría se refiera a las de la Corte Interamericana.

No obstante lo anterior, no podemos omitir que, recientemente, la Suprema Corte de Justicia de México añadió dos herramientas en relación intrínseca con el ejercicio de este control. Por un lado, aprobó una jurisprudencia cuyo contenido final no es muy claro,⁹⁷ pues pareciera que su sentido es indicar que, al integrar el bloque de constitucionalidad con los derechos humanos de la Constitución y los tratados internacionales, las restricciones vencerán cualquier integración, siempre a favor de la disposición constitucional.⁹⁸ La cuestión que queda en el aire es la jerarquización de las interpretaciones de disposiciones constitucionales e internacionales realizadas por los órganos terminales en cada uno de los aspectos. ¿Seguirán la suerte de lo principal?, es decir, ¿la jurisprudencia internacio-

de Gobierno del Distrito Federal. Junto con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos integra bloque de constitucionalidad en materia electoral, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 9ª Época, Pleno, tomo XXV, mayo de 2007, p. 1641, Reg. IUS: 172524. Existen otras tesis que incluyen en su contenido el concepto de bloque de constitucionalidad, por ejemplo para determinar el derecho al mínimo vital. Tesis: I.4o.A.12 K (10ª), Derecho al mínimo vital. Concepto, alcances e interpretación por el juzgador, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 10ª Época, Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, Libro XVII, febrero de 2013, tomo 2, p. 1345. Reg. IUS: 2002743; o bien para indicar el proceso para ejercer el control difuso. Tesis: I.4o.A.18 K (10ª), Control difuso. Rasgos distintivos de su ejercicio, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 10ª Época, Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, Libro XX, mayo de 2013, tomo 3, p. 1762. Reg. IUS: 2003523. Por último, es importante mencionar que, a partir de la Contradicción de Tesis suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, 293/2011, es posible identificar lo que en la doctrina se ha denominado genéricamente “bloque de constitucionalidad”, y en el caso mexicano “bloque de regularidad constitucional”. Para algunos aspectos desarrollados por la doctrina, véase Rodrigo Uprimny Yepes, *Bloque de constitucionalidad, derechos humanos y proceso penal*, Bogotá, Consejo Superior de la Judicatura, 2008.

⁹⁷ La jurisprudencia aún no ha sido publicada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁹⁸ Si bien en los debates del 3 de septiembre de 2013 sobre la Contradicción de Tesis suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, 293/2011, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación indicó que su voto era a favor del sentido descrito, lo hizo con la precisión de que “el tratamiento de las restricciones con base en la Constitución, en principio en el artículo 1º y de ahí a donde den, porque sí sabemos que hay otras restricciones constitucionales, pero siempre se habrán de ponderar”. Si ésta es la postura de la mayoría de las y los demás ministros de la Suprema Corte de Justicia de México, permitiría integrar la idea del bloque constitucional internacional a partir de la ponderación, disponible en <https://www.scjn.gob.mx/PLENO/ver_taquigraficas/03092013PO.pdf>.

nal siempre será vencida por las restricciones constitucionales, o incluso por la jurisprudencia nacional? La otra herramienta consiste en reconocer el carácter vinculante de las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, independientemente de si el Estado mexicano es parte en el litigio o no.

Ahora bien, la multicitada reforma constitucional en derechos humanos del 10 de junio de 2011 introdujo en el sistema jurídico mexicano una nueva interacción entre el derecho constitucional y el internacional de los derechos humanos, al reconocer que ambos cuerpos normativos tendrán una integración total y, excepto en lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de México, las normas inferiores y actos de autoridad deberán ser leídos inicialmente conforme al contenido de ambos textos, y su interpretación será conforme a lo que sea más favorable a la persona humana. La figura de bloque de constitucionalidad en los términos expresados en líneas anteriores, y la obligación de hacer una interpretación conforme, ofrecen una herramienta constitucional a las autoridades judiciales para ejercer el control de convencionalidad, que refuerza las cláusulas de adopción de medidas judiciales establecidas en los tratados internacionales de derechos humanos, así como el mandato de la Corte Interamericana en este tema en concreto.

Si bien las dos jurisprudencias y las tesis a las que se ha hecho referencia indican un camino a seguir para el ejercicio del control de convencionalidad, las autoridades judiciales mexicanas no deben dejar de lado el ejercicio que hace la Corte Interamericana al analizar una norma o decisión interna a la luz de los instrumentos interamericanos, y tendrán que buscar una solución que les permita aplicar el texto constitucional y las jurisprudencias recién emitidas, y ejercer el control de convencionalidad como lo espera la Corte IDH, ya que se presume que existen barreras si se entiende que las restricciones constitucionales siempre prevalecerán sobre las internacionales, e incluso sobre los criterios internacionales emitidos, por ejemplo, por la Corte Interamericana.

IV. Margen de apreciación

En el presente caso (Artavia Murillo y otros), el Estado basó sus argumentaciones en dos momentos diferentes: en la teoría del margen de apreciación, en una primera ocasión lo argumentó en relación con el fondo del asunto, mientras que en la segunda se enfocó en las medidas de reparación que debe tomar en consideración esta teoría al ser diseñada. La teoría del margen de apreciación consiste en “la capacidad de maniobra que se permite a los Estados [para la] observancia

[de sus obligaciones internacionales]”.⁹⁹ En primer lugar, el Estado indicó que la Convención sobre los Derechos del Niño permite a los Estados desarrollar medidas de protección a los menores aun cuando no hayan nacido, y destacó que la única forma de evitar la aplicación de esta teoría es el consenso sobre lo que está sujeto a apreciación: “debe ser claro y evidente”, lo que no sucede en este caso al haber debates en torno al momento en que el embrión puede ser reconocido como ser humano, o con posibilidad de vida humana.¹⁰⁰ Y concluye el Estado que este margen de apreciación no debe ser opacado por la omisión legislativa en otros Estados en relación con este método de reproducción asistida.¹⁰¹

La Corte IDH no hizo precisiones sobre el margen de apreciación, pero al referirse a la interpretación evolutiva, se incluyeron algunas referencias a esta teoría desarrollada por la Corte Europea de Derechos Humanos. En las citas se indicó un tema similar respecto a que, cuando se inicia la vida humana, está sujeta a la determinación estatal, porque no ha sido resuelta en los Estados en virtud de que hay diferentes posturas en torno a su definición científica y legal. Sin embargo, aclaró que este margen de apreciación tiene que darse en la esfera de interpretación evolutiva del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales,¹⁰² por lo que debe analizarse si en su aplicación hay un equilibrio justo entre los derechos humanos que puedan estar en contradicción.¹⁰³ Y si bien la Corte IDH señaló que no se referiría a dicho margen de apreciación,¹⁰⁴ sin duda en su análisis de interpretación evolutiva sobre las regulaciones y prácticas en torno a la fecundación *in vitro* revisó lo que podría ser el contexto en las Américas, y así limitar el margen de apreciación estatal de Costa Rica.¹⁰⁵

Sin embargo, en su análisis la Corte IDH sólo se refiere a siete de los treinta y cinco países que conforman la Organización de Estados Americanos para determinar que, en esos casos, se permiten diferentes formas de reproducción asistida, incluida la fecundación *in vitro*, y menciona que, en otro número importante de

⁹⁹ Carlos Brokmann Haro, “La doctrina del margen de apreciación como instrumento de la protección de los derechos humanos”, en *Derechos Humanos México. Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos*, año 3, núm. 8, 2008, pp. 64-65, disponible en <<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhumex/cont/8/art/art3.pdf>>.

¹⁰⁰ Corte IDH, *Caso Artavia Murillo y otros (“Fertilización in vitro”)*..., *supra* nota 1, párrs. 169-170.

¹⁰¹ *Ibid.*, párr. 170.

¹⁰² *Ibid.*, párrs. 237 y 240.

¹⁰³ *Ibid.*, párrs. 238-239.

¹⁰⁴ *Ibid.*, párr. 316.

¹⁰⁵ *Ibid.*, párrs. 245-246.

países (sin indicar cuáles o cuántos), dicha práctica no está prohibida.¹⁰⁶ Con esto podemos decir que el margen de apreciación se encuentra en el análisis de la Corte IDH, pero sujeto al carácter evolutivo de los instrumentos interamericanos de derechos humanos, bajo el análisis de ponderación de los derechos que se contraponen, lo cual implicaría que las autoridades judiciales, en el ámbito interno, al realizar el control de convencionalidad, deberán recurrir a los criterios de interpretación usados por la Corte IDH en este caso (Artavia Murillo y otros), y que además deberán hacerlo a la luz del derecho comparado (en particular el constitucional) para ir creando un *ius commune* interamericano e ir acotando la diferencias discriminatorias en la región respecto a la aplicación de los derechos humanos, y sólo seguir desarrollando distintas medidas que amplíen el alcance y contenido de los derechos humanos con base en este margen de apreciación.

v. No discriminación

El caso Artavia Murillo y otros presentó definiciones importantes en torno a un análisis con enfoque diferencial. Para ello decidió recurrir a la definición de no discriminación y determinar la que afectó en el presente caso, para concluir que fue de tipo indirecta, porque si bien la prohibición del método de reproducción asistida conocido como fecundación *in vitro* fue generalizada, impactó de forma desmedida en personas con una discapacidad¹⁰⁷ o condición de salud reproductiva,¹⁰⁸ y por razones de sexo, porque impidió a las mujeres a optar por este tipo de reproducción.¹⁰⁹

¹⁰⁶ *Ibid.*, párrs. 255-256.

¹⁰⁷ “[de la] Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad se desprende el derecho de las personas con discapacidad de acceder a las técnicas necesarias para resolver problemas de salud reproductiva”. *Ibid.*, párr. 289.

¹⁰⁸ Se definió como enfermedad “la incapacidad de lograr un embarazo después de 12 meses o más de relaciones sexuales no protegidas”. *Ibid.*, párr. 288.

¹⁰⁹ La Corte IDH incluye este tipo de discriminación en su análisis de género, lo que consideramos incorrecto porque es una función biológica la que permitiría exclusivamente a las mujeres utilizar este método de reproducción asistida para embarazarse, lo que no es posible para los hombres. Más adelante se hará referencia a la discriminación por razón de género en torno a los papeles socioculturales de paternidad o maternidad, según el caso. *Ibid.*, párrs. 286, 288-293 y 299-300, en relación con la discriminación por razón de sexo.

1. Discriminación por razones de discapacidad o por condiciones de salud

La razón por la que esta medida es discriminatoria contra personas con una discapacidad reproductiva o por una condición de salud, es porque se considera que quienes recurren a este método de reproducción asistida no han podido o no podrían reproducirse por sí mismos, por lo que la fecundación *in vitro* es su única opción, que en este caso quedó cancelada por la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, en vez de desarrollar medidas específicas a favor de este grupo poblacional que requiere atención diferenciada.¹¹⁰

2. Discriminación por razones de género

La Corte IDH señala que la medida que prohíbe la reproducción por el método de fecundación *in vitro* es discriminatoria por razones de género, y hace un análisis sobre las cargas sociales tanto en hombres como en mujeres en relación con la reproducción humana.¹¹¹ En este apartado, la Corte Interamericana se percibe un tanto incómoda en su análisis, primero porque confunde la discriminación por razón de género con discriminación por razón de sexo;¹¹² y segundo, porque aclara que sus elementos de análisis no buscan confirmar los estereotipos de género que imponen cargas sociales a hombres y mujeres que no pueden reproducirse.¹¹³

En el análisis que presenta la Corte Interamericana, más que referirse a esas cargas sociales, pudo resaltar el impacto personal de quienes buscan ser padre o madre biológicos: por un lado las mujeres, que deben llevar el proceso de embarazo en su útero, y que debido a las condiciones en que operan sus órganos reproductivos, les es imposible implantar un óvulo fecundado de forma natural; y, por otro lado, los hombres, que proveen los espermatozoides con los que se fecundará el óvulo, pero que por diferentes circunstancias no logran hacerlo en los órganos sexuales de su pareja.¹¹⁴ Luego se indica que, socialmente, el hombre que no puede fecundar los óvulos de una mujer siente impotencia en relación con su masculinidad y su papel de padre, mientras que a la mujer que no puede albergar en su útero un óvulo fecundado para llevar a cabo el proceso de embarazo, le genera sentimientos negativos en torno a su feminidad y su decisión de ser madre.

¹¹⁰ *Ibid.*, párrs. 314 y 293.

¹¹¹ *Ibid.*, párrs. 294 y 302.

¹¹² Véase nota *supra* 109.

¹¹³ Corte IDH, *Caso Artavia Murillo y otros ("Fertilización in vitro")...*, *supra* nota 1, párr. 302.

¹¹⁴ *Ibid.*, párr. 64.

La descripción que hace la Corte IDH en este caso para motivar su decisión se basa en opiniones y estudios sobre la carga sociocultural de tener que ser padre o ser madre, que es incompatible con lo que se busca resaltar: la imposibilidad de serlo en una relación de pareja como una decisión elegida de forma autónoma, y el impacto diferenciado que tiene en hombres y en mujeres por razones de género, tal como se hace en las conclusiones de las investigaciones del Departamento de Salud Reproductiva e Investigaciones Conexas de la Organización Mundial de la Salud que se citan en la decisión.¹¹⁵

3. Discriminación por situación económica

La prohibición de la fecundación *in vitro* tuvo un efecto diferenciado en las diversas parejas que en Costa Rica buscaron en este método la forma de reproducirse. Como se indicó, este método está permitido en diversos países del mundo con diferentes regulaciones. Las parejas en Costa Rica con recursos económicos para buscar en otros países este método de reproducción sintieron una angustia menor por la prohibición que aquellas que no tenían los medios para viajar a otros países. Y a las parejas que optaban por buscar este método de reproducción asistida, les generó estrés tener que destinar grandes cantidades de dinero para ello, pues implicaba gastos en viajes, hospedaje y alimentación en otro país, y el pago al médico(a) responsable de su tratamiento.¹¹⁶

VI. Impacto de la decisión en lo concerniente a la interrupción legal del embarazo

El presente caso (Artavia Murillo y otros) tiene un papel relevante en la forma en que la Corte Interamericana aborda el tema de derechos reproductivos, y en particular el de la interrupción del embarazo. En primer lugar, la Corte IDH descartó cualquier protección al óvulo fecundado, y dio reconocimiento legal a la aproximación científica en la que el óvulo fecundado puede tardar entre siete y 14 días en implantarse en el útero de la mujer, momento en que se da la concepción.¹¹⁷ ¿Cuál es la repercusión de esta determinación? Que las píldoras denominadas “del día siguiente” que las mujeres podrían usar para evitar quedar embarazadas no son incompatibles con el reconocimiento del derecho a la vida desde el momento de la concepción.

¹¹⁵ *Ibid.*, párr. 295.

¹¹⁶ *Ibid.*, párrs. 279 y 303-304.

¹¹⁷ *Ibid.*, párrs. 189, 184, 264 y nota al pie 278.

La Corte IDH también indicó que la protección del derecho a la vida, por lo general desde el momento de la concepción, trae en sí misma un reconocimiento de que permite excepciones.¹¹⁸ En esta ocasión, la Corte Interamericana no quiso pronunciarse sobre el alcance de dichas excepciones, porque implicaría un análisis en abstracto, pero en el contexto general de la decisión se puede presumir que la interrupción del embarazo en algunas circunstancias es convencionalmente válido.¹¹⁹

Si bien en alguna sección del fallo pareciera que la interrupción del embarazo es válida en algunas circunstancias, la construcción argumentativa de la Corte IDH en diversos apartados plantea que la decisión sobre la autonomía reproductiva es de la mujer gestante,¹²⁰ lo que abre la puerta a la consideración de que la interrupción del embarazo puede ser la más amplia posible, y sólo quedaría determinar qué entiende por protección gradual¹²¹ del producto de la concepción. Además, la Corte IDH resaltó que esta autonomía reproductiva va vinculada al acceso a los servicios de salud reproductiva que el Estado debe de proporcionar.¹²²

VII. Conclusiones

La sentencia de la Corte Interamericana en el caso *Artavia y otros vs. Costa Rica* brinda herramientas interpretativas y de contenido sustantivo en derechos que deben ser consultados y utilizados por los tribunales nacionales. Los instrumentos que ofrece la sentencia se pueden desglosar de la siguiente forma. En primer lugar, muestra cómo en los tribunales nacionales se debe hacer el control de convencionalidad y cómo determinar el bloque de constitucionalidad en la forma en que el derecho interpretado es construido a partir de los tratados internacionales en dónde está reconocido, más los criterios de los organismos internacionales que velan por su cumplimiento, así como de las demás declaraciones y principios que se aprueban en diferentes organizaciones internacionales.

En adición a esta construcción del *corpus iuris* de derechos humanos (bloque de constitucionalidad), la Corte IDH también plantea a los tribunales nacionales la forma en que el derecho internacional debe ser interpretado, por ejemplo al revisar el sentido literal del dispositivo internacional, pero que debe ser completado

¹¹⁸ *Ibid.*, párrs. 188-189, 263-264.

¹¹⁹ *Ibid.*, párrs. 228, 243

¹²⁰ *Ibid.*, párrs. 143, 146, 148, 150.

¹²¹ *Ibid.*, párrs. 264.

¹²² *Ibid.*, párrs. 146-147, 150.

por los trabajos preparatorios, la adecuación a los tiempos en que se aplica la norma y el *corpus iuris* de derechos humanos.

En la construcción del *corpus iuris* de derechos humanos, la Corte Interamericana recurre también al uso de las características de interdependencia, progresividad y no discriminación de los derechos humanos, a efecto de determinar el contenido esencial del derecho y, de ahí, derivar el *corpus iuris* de derechos humanos aplicable.

El contenido sustantivo de la sentencia aborda un tema que genera amplios debates en las distintas disciplinas sociales y científicas, y se refiere al momento en que empieza la vida humana, para establecer el momento en que el derecho a la vida debe ser protegido. La razón por la que la Corte IDH tuvo que abordar este tema fue por los problemas de infertilidad de las parejas heterosexuales. Lo que la Corte Interamericana concluyó fue que la protección del derecho a la vida en el derecho internacional de los derechos humanos se inicia hasta la concepción, lo que implica que un óvulo fecundado es implantado en el útero de una mujer. Menciona, además, que esta protección del derecho a la vida desde el momento de la concepción es gradual y admite excepciones, aunque no las ejemplificó. También destacó que la decisión sobre el ejercicio de los derechos reproductivos de las mujeres es exclusivamente de ellas. Y, finalmente, identificó que los problemas de salud o de discapacidad que afectan la reproducción humana tienen consecuencias diferenciadas en hombres y mujeres, que el Estado debe garantizar el derecho a la salud reproductiva de estas personas, y que debe evitar tomar medidas regresivas en su garantía.

VIII. Bibliografía

Brokmann Haro, Carlos, “La doctrina del margen de apreciación como instrumento de la protección de los derechos humanos”, en *Derechos Humanos México. Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos*, año 3, núm. 8, 2008, disponible en <<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhumex/cont/8/art/art3.pdf>>.

Castilla, Karlos, “Un control de convencionalidad: un nuevo debate en México a partir de la sentencia del caso Radilla Pacheco”, en *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. XI, México, 2011.

Comité contra la Tortura (CAT), Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptadas por el Comité en su 49º periodo de sesiones, CAT/C/MEX/CO/5-6, 11 de diciembre de 2012.

Comité CRC, Observaciones finales sobre el informe inicial de México, adoptadas por el Comité en su 56º periodo de sesiones, CRC/C/OPSC/MEX/1 y Corr.1, 4 de febrero de 2011.

- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General núm. 3. La índole de las obligaciones de los Estados Partes (párrafo 1 del artículo 2 del Pacto), 14 de diciembre de 1990, E/1991/23.
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General núm. 14 (2000). El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), 11 de agosto de 2000. E/C.12/2000/4.
- Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD), Observaciones finales sobre los informes periódicos decimosexto y decimoséptimo de México, adoptados por el Comité en su 80º periodo de sesiones, CERD/C/MEX/16-17, 6 de marzo de 2012,
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Entró en vigor el 18 de julio de 1978, disponible en <http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm>, página consultada el 4 de diciembre de 2013.
- Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, adoptada en ciudad de Guatemala, Guatemala, el 7 de junio de 1999, en el vigésimo noveno periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General. Entró en vigor el 14 septiembre 2001.
- Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, adoptada en Cartagena de Indias, Colombia, el 9 de diciembre de 1985 en el decimoquinto periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General. Entró en vigor el 28 de febrero de 1987.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, adoptada en Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, en el vigésimo cuarto periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General. Entró en vigor el 5 de marzo de 1995.
- Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada por la Asamblea General en su Resolución 34/180, del 18 de diciembre de 1979. Entró en vigor el 3 de septiembre de 1981.
- Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, adoptada por la Asamblea General en su Resolución A/RES/61/106, del 13 de diciembre de 2006.
- Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General en su Resolución 44/25, del 20 de noviembre de 1989. Entró en vigor el 2 de septiembre de 1990.
- Cook, Rebecca, *et al.*, *Salud reproductiva y derechos humanos. Integración de la medicina, la ética y el derecho*, Sección 4, Bogotá, Profamilia/Oxford, 2003.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), *Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia de 5 de febrero de 2001, serie C, núm. 73.
- Corte IDH, *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 26 de septiembre de 2006, serie C, núm. 154.

- _____, *Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación in vitro”) vs. Costa Rica (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 28 noviembre de 2012, serie C, núm. 257, disponible en <http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_257_esp.pdf>, página consultada el 4 de diciembre de 2013.
- _____, *Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 24 de febrero de 2012, serie C, núm. 239.
- _____, *Caso Boyce y otros vs. Barbados (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 20 de noviembre de 2007, serie C, núm. 169.
- _____, *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 26 de noviembre de 2010, serie C, núm. 220.
- _____, *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 24 de agosto de 2010, serie C, núm. 214.
- _____, *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia 17 de junio de 2005, serie C, núm. 125.
- _____, *Caso Gelman vs. Uruguay (Fondo y Reparaciones)*, Sentencia del 24 de febrero de 2011, serie C, núm. 221.
- _____, *Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) vs. Brasil (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 24 de noviembre de 2010, serie C, núm. 219.
- _____, *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 1 de septiembre de 2010, serie C, núm. 217.
- _____, *Caso La Cantuta vs. Perú (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 29 de noviembre de 2006, serie C, núm. 162, párr. 173.
- _____, *Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 5 de febrero de 2001, serie C, núm. 73.
- _____, *Caso Las Palmeras vs. Colombia (Excepciones preliminares)*, Sentencia del 4 de febrero de 2000, serie C, núm. 67.
- _____, *Caso Radilla Pacheco vs. México (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 23 de noviembre de 2009, serie C, núm. 209.
- _____, *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 31 de agosto de 2010, serie C, núm. 216.
- _____, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras (Fondo)*, Sentencia del 29 de julio de 1988, serie C, núm. 4.
- _____, *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003, serie A, núm. 18.*
- _____, *Control de Legalidad en el Ejercicio de las Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (arts. 41 y 44 a 51 de la Convención Americana sobre*

- Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-19/05 del 28 de noviembre de 2005, serie A, núm. 19.
- _____, El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal, Opinión Consultiva OC-16/99, del 1 de octubre de 1999, serie A, núm. 16.
- _____, Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Art. 51 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-15/97, del 14 de noviembre de 1997, serie A, núm. 15.
- _____, Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el Marco del Artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-10/89, del 14 de julio de 1989, serie A, núm. 10.
- _____, “Otros Tratados”, Objeto de la Función Consultiva de la Corte (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-1/82, del 24 de septiembre de 1982, serie A, núm. 1.
- _____, Voto razonado del juez *ad hoc* Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot en relación con la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, de 26 de noviembre de 2010, párrs. 10-11.
- Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, 10 de junio de 2011.
- Ejecutoria: P. LXVII/2011 (9ª), “Control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos. El mecanismo relativo debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente, el cual deriva del análisis sistemático de los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Varios 912/2010 del 14 de julio de 2011)”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 10ª Época, México, Libro I, octubre de 2011, tomo 1, p. 313, Reg. IUS. 23183, párrs. 39 y 42, disponible en <https://www.scjn.gob.mx/libreria/Documents/sjf/10_I_OCT_v2.pdf>, página consultada el 4 de diciembre de 2013.
- García Ramírez, Sergio, “El control judicial interno de convencionalidad”, en *IUS Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, año V, núm. 28, México, julio-diciembre de 2011, p. 126.
- Gozaíni, Osvaldo, “El impacto de la jurisprudencia del sistema interamericano en el derecho interno”, en Susana Albanase (coord.), *El control de convencionalidad*, Buenos Aires, Ediar, 2008.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General en su Resolución 2200 A (XXI), del 16 de diciembre de 1966. Entró en vigor el 23 de marzo de 1976.
- Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, adoptado en Asunción, Paraguay, el 8 de junio de 1990, en el vigésimo

periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General. Entró en vigor el 28 de agosto de 1991.

Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado en San Salvador, El Salvador, el 17 de noviembre de 1988, en el decimoctavo periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General. Entró en vigor el 16 de noviembre de 1999.

Sagüés, Néstor Pedro, “Obligaciones internacionales y control de convencionalidad”, en *Estudios constitucionales*, año 8, núm. 1, 201, Centro de Estudios Constitucionales, Universidad de Talca.

———, “El ‘control de convencionalidad’ como instrumento para la elaboración de un *ius commune* interamericano”, disponible en <<http://www.ijf.cjf.gob.mx/cursosesp/2012derhumancontrolconvencionalidad/Nestor%20Sagues.pdf>>, página consultada el 23 de julio de 2013.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Acuerdo general número 9/2011, de veintinueve de agosto de dos mil once, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se determina el inicio de la 10ª Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, disponible en <https://www.scjn.gob.mx/Documents/AGP_9_11-1.pdf>.

———, Tesis: I.4o.A.91 K, Control de convencionalidad. Debe ser ejercido por los jueces del Estado mexicano en los asuntos sometidos a su consideración, a fin de verificar que la legislación interna no contravenga el objeto y finalidad de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 9ª Época, Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, tomo XXXI, marzo de 2010, p. 2927, Reg. IUS. 165074.

———, Tesis: 1a.XIII/2012 (10ª), Corte Interamericana de Derechos Humanos. Efectos de sus sentencias en el ordenamiento jurídico mexicano, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 10ª Época, Primera Sala, Libro V, febrero de 2012, tomo 1, p. 650. Reg. IUS: 2000206.

———, Tesis: 1a./J. 18/2012 (10ª), Control de constitucionalidad y de convencionalidad (reforma constitucional de 10 de junio de 2011), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 10ª Época, Primera Sala, Libro xv, diciembre de 2012, tomo 1, p. 420. Reg. IUS: 2002264.

———, Tesis: I.4o.A.12 K (10ª), Derecho al mínimo vital. Concepto, alcances e interpretación por el juzgador, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 10ª Época, Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, Libro XVII, febrero de 2013, tomo 2, p. 1345. Reg. IUS: 2002743; o bien para indicar el proceso para ejercer el control difuso.

———, Tesis: I.4o.A.18 K (10ª), Control difuso. Rasgos distintivos de su ejercicio, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 10ª Época, Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, Libro XX, mayo de 2013, tomo 3, p. 1762. Reg. IUS: 2003523.

- , Tesis: I.5o.C.14 K (9ª), Control de convencionalidad y no de constitucionalidad en el amparo directo. Cuando se cuestiona la validez de una disposición de observancia general, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 10ª Época, Quinto Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, Libro VIII, mayo de 2012, tomo 2, p. 1825, Reg. IUS: 160133.
- , Tesis: I.5o.C.15 K (9ª), Control de convencionalidad de una norma general, a través del juicio de amparo directo. Sólo es viable cuando ésta se ha aplicado en el acto reclamado o con motivo de una violación procesal, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 10ª Época, Quinto Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, Libro VIII, mayo de 2012, tomo 2, p. 1822, Reg. IUS: 160134.
- , Tesis: I.6o.A.5 A (10ª), Control de convencionalidad *ex officio* (control difuso). El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa puede ejercerlo, no sólo respecto de las normas que regulen su actuación, sino de todas las normas generales que le corresponda aplicar para resolver los asuntos de su competencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 10ª Época, Sexto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, Libro XXI, junio de 2013, tomo 2, p. 1253, Reg. IUS: 2003838.
- , Tesis: I.6o.P.19 P (10ª), Suplencia de la queja deficiente en el juicio de amparo penal. Si el artículo 76 *bis* de la ley de la materia no la prevé a favor del ofendido, es ilegal que opere, aplicando el control difuso de convencionalidad, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 10ª Época, Sexto Tribunal Colegiado en materia Penal del Primer Circuito, Libro XII, septiembre de 2012, tomo 3, p. 2071, Reg. IUS: 2001786.
- , Tesis: I.7o.A.7 K (10ª), Control difuso de constitucionalidad y de convencionalidad. Los juzgadores, al ejercerlo, no están obligados a contestar los conceptos de impugnación que al respecto formulen las partes en los procedimientos ordinarios respectivos, dirigidos a controvertir la conformidad de una norma con los derechos humanos reconocidos por la constitución federal y los tratados internacionales, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 10ª Época, Séptimo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, Libro XII, septiembre de 2012, tomo 3, p. 1680, Reg. IUS: 2001607.
- , Tesis: I.9o.P. J/1 (10ª), Suplencia de la queja en los conceptos de violación o agravios de la víctima u ofendido en el juicio de amparo en materia penal. Opera conforme al control de convencionalidad (inaplicabilidad del artículo 76 *bis*, fracción II, de la Ley de Amparo y de las tesis 2a. CXXXVII/2002 y 1a./J. 26/2003), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 10ª Época, Noveno Tribunal Colegiado en materia Penal del Primer Circuito, Libro V, febrero de 2012, tomo 3, p. 2218, Reg. IUS: 2000290.
- , Tesis: III.4o. (III Región) 1 K (10ª), Control de convencionalidad difuso. Debe ejercerse de oficio por los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 10ª Época, Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región con Residencia en Guadalajara, Jalisco, Libro IV, enero de 2012, tomo 5, p. 4321, Reg. IUS: 2000073.

- , Tesis: III.4o. (III Región) 2 K (10^a), Control constitucional y control de convencionalidad difuso. Sus características y diferencias a partir de la reforma al artículo 1° de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 10^a Época, Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región con Residencia en Guadalajara, Jalisco, Libro IV, enero de 2012, tomo 5, p. 4319, Reg. IUS: 2000071.
- , Tesis: III.4o. (III Región) 5 K (10^a), Control de convencionalidad. Cómo deben ejercerlo los órganos jurisdiccionales nacionales, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 10^a Época, Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región con Residencia en Guadalajara, Jalisco, Libro IV, enero de 2012, tomo 5, p. 4320, Reg. IUS: 2000072.
- , Tesis: IV.2o.A.18 K (10^a), Control de convencionalidad. Cuando el quejoso en sus agravios del recurso de revisión haga valer la inconventionalidad de alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 73 de la Ley de Amparo, el Tribunal Colegiado de Circuito debe efectuarlo, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 10^a Época, Segundo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Cuarto Circuito, Libro XVIII, marzo de 2013, tomo 3, p. 1978, Reg. IUS: 2003004.
- , Tesis: IV.2o.A.27 K (10^a), Control de convencionalidad. Es una obligación ineludible de la autoridad jurisdiccional ejercerlo, aun de oficio, cuyo incumplimiento vulnera el mandato constitucional de proteger y garantizar los derechos humanos y compromete la responsabilidad internacional del Estado mexicano en su conjunto, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 10^a Época, Segundo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Cuarto Circuito, Libro XXIII, agosto de 2013, tomo 3, p. 1616, Reg. IUS: 2004187.
- , Tesis: IV.3o.A.10 K (10^a), Control de convencionalidad. Parámetros para ejercerlo en el ámbito jurisdiccional conforme a la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictada en el expediente varios 912/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 10^a Época, Tercer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Cuarto Circuito, Libro XV, diciembre de 2012, tomo 2, p. 1303, Reg. IUS: 2002268.
- , Tesis: IV.3o.A.11 K (10^a), Control de convencionalidad. Puede ejercerse respecto de cualquier actuación u omisión del Estado: actos y hechos, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 10^a Época, Tercer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Cuarto Circuito, Libro XV, diciembre de 2012, tomo 2, p. 1305, Reg. IUS: 2002269.
- , Tesis: IV.3o.A.19 K (10^a), Control de convencionalidad *ex officio* en el amparo indirecto. Si se impugna la inconstitucionalidad de una ley, el juez de distrito puede aplicarlo si advierte que ésta viola algún derecho fundamental reconocido en la Constitución o en tratados internacionales, sin requerir del agraviado planteamiento expreso al respecto, pero si éste no propone dicho control, aquél no puede efectuar una declaratoria de inconventionalidad ni declarar la inaplicación de la norma, *Semanario Judicial de la Federa-*

- ción y su Gaceta*, 10ª Época, Tercer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Cuarto Circuito, Libro XV, diciembre de 2012, tomo 2, p. 1301, Reg. IUS: 2002266.
- , Tesis: IX.2o.3 K (10a), Control de constitucionalidad y de convencionalidad *ex officio*. Los Tribunales Colegiados de Circuito deben ejercerlo, cuando al resolver un juicio de amparo directo adviertan que la norma en que fundó su competencia la autoridad responsable para emitir el acto reclamado es inconstitucional e inconvencional, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 10ª Época, Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, Libro XI, agosto de 2012, tomo 2, p. 1707, Reg. IUS: 2001275.
- , Tesis: P.III/2013 (10ª), Sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en asuntos donde el Estado mexicano fue parte. Para que sus criterios tengan carácter vinculante no requieren ser reiterados, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 10ª Época, Pleno, Libro XVIII, marzo de 2013, tomo 1, p. 368, Reg. IUS: 2003156.
- , Tesis: P.LXIX/2011(9ª), Pasos a seguir en el control de constitucionalidad y convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 10ª Época, Pleno, Libro III, diciembre de 2011, tomo 1, p. 552, Reg. IUS: 160525.
- , Tesis: P.LXV/2011 (9ª), Sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Son vinculantes en sus términos cuando el Estado mexicano fue parte en el litigio, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 10ª Época, Pleno, Libro III, diciembre de 2011, tomo 1, p. 556, Reg. IUS: 160482.
- , Tesis: P.LXVI/2011 (9ª), Criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuando el Estado mexicano no fue parte. Son orientadores para los jueces mexicanos siempre que sean más favorables a la persona en términos del artículo 1º de la Constitución Federal, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 10ª Época, Pleno, Libro III, diciembre de 2011, tomo 1, p. 550, Reg. IUS: 160584.
- , Tesis: P.LXVII/2011(9ª), Control de convencionalidad *ex officio* en un modelo de control difuso de constitucionalidad, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 10ª Época, Pleno, Libro III, diciembre de 2011, tomo 1, p. 535, Reg. IUS: 160589.
- , Tesis: P.LXVIII/2011 (9ª), Parámetro para el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 10ª Época, Pleno, Libro III, diciembre de 2011, tomo 1, p. 551, Reg. IUS: 160526.
- , Tesis: P. v/2013 (10ª), Control difuso de convencionalidad. La inaplicación de la norma cuya inconvencionalidad se declara sólo trasciende a una inconstitucionalidad indirecta del acto reclamado al no existir la declaratoria relativa, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 10ª Época, Pleno, Libro XVIII, marzo de 2013, tomo 1, p. 363, Reg. IUS: 2003005.
- , Tesis: P./J. 18/2007 (9ª), Estatuto de Gobierno del Distrito Federal. Junto con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos integra bloque de constituciona-

- alidad en materia electoral, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 9ª Época, Pleno, tomo XXV, mayo de 2007, p. 1641, Reg. IUS: 172524.
- , Tesis: VI.1o.A.5 K (10ª), Derechos humanos. El control de convencionalidad *ex officio* que están obligados a realizar los juzgadores, no llega al extremo de analizar expresamente y en abstracto en cada resolución, todos los derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 10ª Época, Primer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Sexto Circuito, Libro IV, enero de 2012, tomo 5, p. 4334, Reg. IUS: 2000084.
- , Tesis: VI.3o.A. J/2 (10ª), Principio *pro homine* y control de convencionalidad. Su aplicación no implica el desconocimiento de los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de las acciones, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 10ª Época, Tercer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Sexto Circuito, Libro XVII, febrero de 2013, tomo 2, p. 1241, Reg. IUS: 2002861.
- , Tesis: XI.1o.A.T.47 K, Control de convencionalidad en sede interna. Los tribunales mexicanos están obligados a ejercerlo, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 9ª Época, Primer Tribunal Colegiado en materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, tomo XXXI, mayo de 2010, p. 1932, Reg. IUS: 164611.
- , Tesis: XVI.1o.A.T.1 K (10ª), Control de convencionalidad *ex officio*. Los Tribunales Colegiados de Circuito, en el marco de su competencia, deben efectuarlo respecto de los preceptos de la Ley de Amparo, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 10ª Época, Primer Tribunal Colegiado en materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, Libro VI, marzo de 2012, tomo 2, p. 1100, Reg. IUS: 2000334.
- , Tesis: XXIV.1o.1 K (10ª), Control de convencionalidad. Los órganos con funciones jurisdiccionales, al ejercerlo en el ámbito de sus respectivas atribuciones, deben asegurar el respeto de los derechos humanos del gobernado y suprimir aquellas prácticas que tiendan a denegarlos o limitarlos, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 10ª Época, Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, Libro X, julio de 2012, tomo 3, p. 1824, Reg. IUS: 2001089.
- , Tesis: XXVII.1o. (VIII Región) 8 K (10ª), Control de convencionalidad y constitucionalidad de normas generales aplicadas en el acto reclamado en un amparo indirecto. Es viable aunque aquéllas no hayan sido reclamadas de manera destacada o sea improcedente el juicio en su contra, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 10ª Época, Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, Libro XIII, octubre de 2012, tomo 4, p. 2413, Reg. IUS: 2001873.
- , Tesis: XXVII.1o. (VIII Región) 9 K (10ª), Control de convencionalidad *ex officio* en un modelo de control difuso de constitucionalidad. En el juicio de amparo es innecesario conceder la protección solicitada para que la autoridad jurisdiccional responsable lo efectúe, pues el órgano de amparo puede asumir tal análisis, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 10ª Época, Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, Libro XVI, enero de 2013, tomo 3, p. 2001, Reg. IUS: 2002487.

- , Tesis: xxx.1o.1 A (10^a), Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Está obligado a efectuar el control difuso de constitucionalidad y de convencionalidad, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 10^a Época, Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, Libro XI, agosto de 2012, tomo 2, p. 2016, Reg. IUS: 2001535.
- , Tesis: xxx.1o.2 K (10^a), Control de convencionalidad. Hipótesis que pueden suscitarse en su aplicación *ex officio* por las autoridades jurisdiccionales y forma en que el tribunal colegiado de circuito debe proceder en cada una de ellas, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 10^a Época, Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, Libro XI, agosto de 2012, tomo 2, p. 1732, Reg. IUS: 2001276.
- , Varios 912/2010. 14 de julio de 2011, 10^a Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Pleno, Libro I, octubre de 2011, tomo 1, p. 313, Reg. IUS: 23183.
- Uprimny Yepes, Rodrigo, *Bloque de constitucionalidad, derechos humanos y proceso penal*, Bogotá, Consejo Superior de la Judicatura, 2008.
- Vázquez, Luis Daniel, y Sandra Serrano, “Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Apuntes para su aplicación práctica”, disponible en <http://www.conatrib.org.mx/html/Paneles/Paneles/PanelIV_PrincipiosUniversalidad_Interdependencia_IndivisibilidadProgresividad_SandraSerranoDanielVazquez.pdf> página consultada el 25 de julio de 2013.